

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

#### SESION DEL DIA 29 DE MAYO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion ordinaria anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Zapata, García (D. Antonio), Diaz Morales, O'Daly, Camus Herrera, Florez, Romero Alpunte y Romero, contrarios á lo resuelto por las Córtes con respecto al estanco de tabaco y sal.

Remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península 230 ejemplares del decreto de S. M., de 16 de este mes, que comprendia la resolucion de las Córtes para que dos de sus Diputados, y en su caso de la diputacion permanente, asistiesen á la presentacion de los hijos é hijas de los Infantes despues de su nacimiento, así como á su bautismo. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que se repartiesen los expresados ejemplares entre los Sres. Diputados.

Igual resolucion recayó acerca de otros 230 ejemplares, que remitió el referido Secretario del Despacho, de la circular expedida por su Secretaría, en que se comprendian las reglas que establecieron las Córtes á fin de evitar las dudas que podrian ocurrir en la formacion de las compañías de granaderos y cazadores de la Milicia Nacional.

A las comisiones reunidas de Comercio y Marina se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de

este último ramo, con un informe que pidieron las expresadas comisiones sobre la queja del ayuntamiento constitucional y los celadores de mar de Sanlúcar de Barrameda, por exaccion de derechos de anclaje y otros que el capitán de aquel puerto hacia á los patrones. Incluyendo el Secretario del Despacho otra reclamacion semejante del ayuntamiento de Cádiz, manifestaba las resoluciones que ya habian recaido á consecuencia de haber recurrido tambien á S. M. el de Sanlúcar, desestimando tales quejas como fundadas en concepto equivocado, y por ser legítimas dichas exacciones con aplicacion á objetos determinados, sin que estén derogadas por el decreto de 8 de Octubre último.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió 24 ejemplares del nuevo plan de estudios formado por la Academia de Nobles Artes de San Fernando; otros tantos de su reglamento interior, y del que habia dado para el establecimiento de escuelas de dibujo en los principales pueblos del Reino, y una porcion de dibujos trabajados por los discipulos de la Academia. Todo se pasó á la Biblioteca de las Córtes, á excepcion de algunos de los expresados ejemplares, que se mandaron entregar, unos á la comision de Bellas Artes, y otros á la de Instruccion pública.

A la de Diputaciones provinciales se acordó pasase un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con expediente que remitia, promovido

por el ayuntamiento del valle de Tudela de Relloso, sobre que se aprobase el arbitrio de 2 rs. en cada cántara de vino que allí se consumia, para atender con su producto á la dotacion de escuelas de primera enseñanza.

Remitió el mismo Secretario del Despacho de la Gobernacion, y se pasaron á la comision de Hacienda, los informes que habian dado el ayuntamiento de la muy heroica villa de Madrid y el jefe político y Diputacion provincial, á consecuencia de la órden de las Córtes de 8 de Noviembre último, autorizando al Gobierno para que durante la suspension de las sesiones arreglase la exaccion de los derechos municipales en esta capital sobre el vino y aguardiente.

Mandáronse repartir entre los Sres. Diputados 200 ejemplares que la Direccion del Banco nacional de San Carlos remitió, de la junta general de sus accionistas, celebrada en 18 de Enero de este año.

Mandóse pasar á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion de Ceferino Abad, alcalde constitucional de la villa de Cadalso, provincia de Toledo, el cual ocurría á las Córtes desvaneciendo la queja dada contra él por D. Salvador Sanchez de Toledo, imputándole haber infringido la Constitucion.

A la misma comision se pasó otra exposicion en que D. José de Alfaro, vecino de la villa de Barrax y alcalde constitucional cesante del año último, se sinceraba de la queja dada contra él por D. Martin Ramon Rodriguez, atribuyéndole infracciones de Constitucion.

Doña María Francisca de March, vecina de Barcelona, ocurría á las Córtes quejándose del jefe político de aquella ciudad por haber hecho salir de ella á su hijo D. Joaquin de March, á pretexto de que así lo habian determinado todas las autoridades civiles y militares reunidas, para evitar el desórden y desgracias que pudiesen sobrevenir segun el estado de la opinion pública contra ciertas personas. Esta reclamacion se mandó pasar al Gobierno.

A la comision de Infracciones de Constitucion, en donde existian antecedentes, se mandó pasar un testimonio que D. José Miguel y Romero, alcalde segundo constitucional y juez interino de primera instancia cesante de Villanueva de la Serena, remitía en vindicacion de la queja dada contra él por el síndico primero Francisco Gutierrez de Tena sobre el supuesto despojo de las propiedades que compraron algunos vecinos en tiempo de la revolucion, pidiendo que dicho testimonio se reuniese á su exposicion de 24 de Abril último.

El juez de primera instancia de Toro, D. Diego Antonio Gonzalez, hacia presente á las Córtes que sin embargo de no haber manejado nunca la espada, habia comprado una para defender, no ya de palabras y por escrito los derechos de la Nacion y del Rey constitucional, sino con hechos en que matase ó muriese. Oyeron las Córtes con agrado estos sentimientos patrióticos, y acordaron se hiciese mencion de ellos en la *Gaceta*.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion, en la que existian antecedentes, una exposicion del jefe político de Guadalajara, vindicándose de la queja dada contra él por el ayuntamiento de Alcocer, suponiendo que habia infringido la Constitucion por haber permitido el pago de cierto portazgo. Acompañaba los documentos relativos á este asunto.

A la misma comision de Infracciones de Constitucion, para reunirse á los antecedentes, se acordó pasase un testimonio que remitía el juez de primera instancia de Toro, acerca de las diligencias nuevamente obradas sobre la queja dada contra él por el alcalde de Valdefinjas, á fin de que obrase unido á la exposicion documentada que habia dirigido en 31 de Octubre último.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el señor D. José María Quirós y Millan, Diputado electo por las provincias de Sonora y Sinaloa.

Entró en seguida este Sr. Diputado á prestar el juramento de estilo, y tomó asiento en el Congreso.

Admitida á discusion, se aprobó la indicacion siguiente del Sr. Yandiola:

«Conformándose las Córtes con el parecer de la comision de Exámen de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales, resolvieron en la sesion de 6 de Noviembre, entre otras cosas, que se encargase al Gobierno formase expediente general, oyendo á las Diputaciones provinciales, jefes políticos y ayuntamientos, y tomando las demás noticias é informes, para que en la presente legislatura propusiese á las Córtes su dictámen acerca de si los pósitos han de subsistir ó extinguirse, y en el primer caso las mejoras de que los crea susceptibles, y reglas oportunas para ello. Considerando, pues, que bien organizados dichos establecimientos bajo un sistema de administracion que corte los vicios de que adolecia la que han tenido hasta ahora, pueden ser uno de los medios más pronto y eficaces para el fomento de la agricultura, pido á las Córtes se sirvan acordar que se recuerde al Gobierno el indicado asunto, á fin de que á la mayor brevedad posible remita el expediente instruido sobre el particular en los términos que se le previno, para que oyendo préviamente á la misma comision de Exámen de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales, pueda el Congreso resolver lo que tenga por más

ventajoso, útil y conveniente, antes de concluirse la presente legislatura, como se acordó en la anterior.»

Se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones de Organizacion de fuerza armada, acerca de proporcionar ascensos á los cadetes y sargentos primeros antiguos, y dar alguna probabilidad de obtenerlo á los jefes y oficiales del ejército que por efecto de las circunstancias pasadas se hallaban privados absolutamente de este justo y poderoso estímulo, en razon al número de excedentes ó supernumerarios que existen y paralizan la carrera de todos. (Véase la sesion de 18 del mes actual). Leido el art. 1.º, dijo el Sr. *Sanchez Salvador* que se conformaba con la primera parte del dictámen, relativa á que se concediese la gracia de los ascensos á los que servian desde antes del año 14; pero se opuso á que á pretexto de mayor aptitud se agraciase á los que hubiesen entrado á servir el año 18 ó 19. Preveía que esto habia de ser un semillero de discordias en el ejército, y que habia de causar graves males á las familias de los cadetes, especialmente de algunos que llevan doce años de servicio, y que por no tener la aptitud que otros, iban á seguir otros doce años causando gastos á sus casas: que en cuanto á que los cadetes de Guardias ascendiesen en sus cuerpos, era necesario tener presente que en el año 18 se dió por el Rey un reglamento en que se prevenia que solo pudiesen ascender en la clase de tenientes: que en la infantería habia alféreces que lo eran desde el año de 808, y otros que en aquel año ascendieron á tenientes, los cuales permanecerán eternamente en esta clase, despues de haber hecho la campaña de la Independencia con el mayor honor, al paso que estos cadetes de Guardias, con dos años que llevaban de cadetes se iban á hallar de capitanes: que el excesivo número de agregados les privaba á estos oficiales subalternos de infantería hasta de la esperanza de ascender, pues además del número de sobrantes que habia, se iba ahora á aumentar con la disminucion de los seis batallones y de los regimientos de suizos como estaba acordado: que esto era tanto más digno de consideracion, cuanto que habiendo estado los unos solo en la córte, los otros habian estado en campaña y habian sido los que habian dado el principal impulso á los sucesos del año anterior; y por fin, que seria injusticia que estando antes once años de cadetes, ahora con solos dos ó tres años saliesen á capitanes.

Contestó el Sr. *Sancho* que la comision se habia atendido y conformado con lo que el Gobierno habia propuesto; pero que observando que éste al hacer la propuesta se habia olvidado de aquellos cuerpos en que los ascensos no son por rigurosa antigüedad, sino por los méritos y aplicacion, habia añadido que si en estos cuerpos, como en los de Guardias, habian de salir seis cadetes que hubiese anteriores al año 14, fuesen de los más aprovechados, aunque fuesen del año 15: que los cadetes de Guardias, en virtud de los reglamentos que habia vigentes, entraban en el concepto de que habian de salir para capitanes, en cuyo concepto los padres hacian más gastos que si hubiesen entrado en infantería, y que seria una injusticia el privarlos ahora de ese derecho que adquirieron á su entrada. Deshizo la equivocacion de que los cadetes de Guardias antes estaban once años, diciendo que estaba presente el Sr. *Ezpeleta* que, habiendo servido en Guardias, á los once años ya era general; y añadió que no podrian salir los que solo lle-

vasen dos años, porque no concluian su carrera de estudios en dos, sino en cuatro ó en cinco años: que sus familias seguirian gravándose, atendiéndose á que ya no les era fácil empezar otra carrera, habiendo perdido todo el tiempo que llevaban de servicio; y por último, que el aumento de sueldo era una gran friolera, porque todo el exceso del que habian de disfrutar como alféreces al que disfrutaban como cadetes seria de 6 ó 7 rs.

El Sr. *Salvador* insistió diciendo que en la infantería habia sus reglas para los ascensos, y que entre los de igual antigüedad se preferian los que tenian más aplicacion y mejor conducta: que esto era lo único que debia hacerse: que en cuanto á que los cadetes de Guardias estaban antiguamente once años sin ascender, no habia más que ir preguntándolo á todos los capitanes de Guardias, y ellos lo dirian, al mismo tiempo que confesarían que tenian menos sueldo los alféreces que ahora.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo quedó aprobado. Lo fueron igualmente los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, sin que tuviesen resultado alguno varias observaciones que hizo despues el Sr. *Milla* acerca de los cadetes de los regimientos de Reales Guardias de infantería, considerándolos con derecho á mayor ascenso.

Nombró el Sr. Presidente para formar la comision que habia de dar su dictámen acerca de la indicacion que en la sesion extraordinaria de anoche hizo el señor *Hermosilla*, á los

Sres. *Hermosilla*.  
*Navarro* (D. Felipe).  
*Sancho*.  
*Arispe*.  
*Janer*.  
*Milla*.  
*Canabal*.

Para la diputacion que debia presentarse mañana á cumplimentar á S. M. por sus dias, nombró el mismo Sr. Presidente á los

Sres. *Gonzalez Vallejo*.  
*Sierra Pambley*.  
*Navarrete*.  
*Vargas*.  
*Victorica*.  
*Marqués del Apartado*.  
*Hermosilla*.  
*Del Rio*.  
*Milla*.  
*Torres*.  
*Fagoaga*.  
*Gutierrez Acuña*.  
*Ezpeleta*.  
*Manescau*.  
*Banqueri*.  
*Solana*.  
*Argaiz*.  
*Solanot*.  
*Cavaleri*.  
*Govantes*.  
*Gil de Linares*.  
*Gasco*.  
*Valle*. } Secretarios.

Con motivo de este nombramiento, advirtió el expresado Sr. Secretario *Gasco* que los Sres. Diputados debían presentarse el día siguiente en el Congreso con vestido de ceremonia.

Habiéndose procedido á la discusion del capítulo VIII de la ley constitutiva del ejército, que en la sesion del 22 del corriente presentaron las comisiones encargadas de proponerla, se aprobaron los artículos 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144.

Acerca del art. 145 hizo el Sr. *Golfín* algunas observaciones relativas á que no se especificasen las graduaciones que en él se citaban, porque acaso pudieran variarse, dejando la clasificacion para la parte reglamentaria, á la cual correspondia.

Contestó el Sr. *Palarea* que siendo atribucion de las Córtes dar ordenanzas al ejército, no habia inconveniente en que el artículo quedase como estaba, pues cuando las Córtes aprobasen un nuevo arreglo del ejército, sustituirian los grados equivalentes á los que en el artículo se indicaban. Con efecto, se aprobó el artículo sin otra variacion que añadir, á propuesta del Sr. *Sanchez Salva-*  
*dor*, despues de las palabras «tenientes coroneles» la expresion «ó comandantes.»

Aprobóse tambien en seguida el art. 146.

Leido el 147, dijo

El Sr. **GOLFÍN**: Para tratar de este artículo, quisiera que las Córtes tuvieran tambien presente el 149, que dice (*Le leyó*). En el artículo que he leido, y en el que está sujeto á discusion, se previene que todos los trabajos, así de la Junta de inspeccion general, como de las capitanías generales, estén á cargo de los oficiales del Estado Mayor exclusivamente. Me parece en cuanto á lo primero, que si en todas las armas del ejército se debe tratar de que en tiempo de paz estén en disposicion de poderse preparar para la guerra; esto es, si un regimiento de caballería, por ejemplo, en tiempo de paz debe tener una ocupacion que le proporcione acostumbrarse á los ejercicios propios de su arma, ¿no seria una cosa perjudicial que á este regimiento de caballería, en lugar de tenerle en estado de poder montar á caballo y ejercitarse en las evoluciones de su arma, se le tuviese sin caballos, fuera del estado de poder hacer estos ejercicios? Seguramente no estaria bien constituido. Bajo este concepto me parece que para que el cuerpo de Estado Mayor corresponda en la guerra á lo que debe ser y á lo que con tanta razon se espera de él, y es absolutamente necesario para el buen éxito de las operaciones militares, debe tener en tiempo de paz una situacion y estar en un estado que le permita prepararse y hacerse útil en la guerra. El destinarle á estas oficinas no me parece la escuela más á propósito para el Estado Mayor, porque nada tiene que ver con lo que ha de hacer en la guerra el que sus oficiales se adiestren en el manejo de papeles. Esto, además de que no es análogo á su instituto, impide á los oficiales del Estado Mayor que estén en estas oficinas, el adelantar, sea práctica ó teóricamente, porque por sus ocupaciones y destinos no pueden tener la práctica, y las mismas ocupaciones les impedirán dedicarse al estudio. Es necesario hacer por esta razon un Estado Mayor muy numeroso en tiempo de paz, porque ha de dar oficiales para esta inspeccion y para todas las secretarías de las capitanías generales; y cuando llegue la guerra, el aumento debe ser muy considerable por la misma razon, porque han de quedar cubiertos estos establecimientos, y es necesario entonces de pronto introducir en el

Estado Mayor una porcion de oficiales de diferentes armas, poco expertos en las funciones peculiares de aquel instituto. Esto es sin ventaja ninguna del Estado Mayor; porque si de colocarle aquí se siguiese alguna ventaja para este cuerpo, enhorabuena; pero por lo que he dicho, no hay ninguna. Si en lugar de estar los oficiales de Estado Mayor en las secretarías de los capitanes generales, estuviesen afectos á las divisiones militares de los respectivos distritos, entonces se ejercitarian en cosas peculiares de su cuerpo, y tendrian práctica, tiempo de estudiar, y una situacion en tiempo de paz análoga á la de la guerra; pero la comision los destina precisamente á las secretarías, y en este concepto es en el que hablo. Con esto se quita una porcion de salidas á los oficiales de las demás armas, que podrian desempeñar muy bien aquellos destinos, serian muy útiles y los recibirian como una recompensa en muchas ocasiones, y se conciliarian los intereses del Estado, porque en vez de pagar el retiro á un oficial agregado al Estado Mayor de una plaza, se le podria dar en donde fuese útil y no se considerase concluida su carrera, dándose así un estímulo.

Debo hacer presente otra reflexion que ya se insinuó en otra noche por el Sr. Zapata, y es que el establecimiento de la inspeccion general tiene las propuestas de todos los empleos. Por consiguiente, á estos oficiales del Estado Mayor se les da una influencia sobre todos los demás, que forman, como dijo tambien el Sr. Zapata, una prerogativa particular y una especie de aristocracia en el ejército. Un cuerpo que empieza con estos auspicios en el ejército no puede ser generalmente bien mirado de los demás, particularmente si se considerase que por las altas graduaciones que se le han destinado no se evitan los grandes inconvenientes que creyó el Sr. Sancho se evitarian, esto es, que un oficial que estuviese en este establecimiento no perjudicase por sus intereses particulares á los demás. Esto no se consigue, porque los oficiales del Estado Mayor tienen su carrera; llegará el caso de ser propuestos aquí, y entonces, cuando el establecimiento es todo de oficiales del Estado Mayor, deberá por esta razon ser preferido á los demás. Así, pues, esta razon, ó no vale para las otras armas, ó debe valer para ésta, porque ellos han de ser propuestos por esta inspeccion, y los demás encontrarán obstáculos cuando se interpongan oficiales del Estado Mayor. Así, creo que cuanto propone la comision respecto del Estado Mayor, es conciliable no dándole esta exclusiva en el establecimiento de la inspeccion, y previniendo en el otro artículo que en lugar de estar en las secretarías de las capitanías generales, se dijese que las divisiones de los distritos tuviesen cada una su Estado Mayor conforme al número de tropas que la compusieran.

El Sr. **SANCHO**: El Sr. Golfín ha impugnado los artículos 147 y 149 bajo un falso concepto, pues dice que los impugna en el concepto de que estas han de ser las únicas atribuciones de los oficiales del Estado Mayor. Los artículos dicen que harán estos trabajos, pero no que dejen de hacer los demás que se juzguen convenientes y les correspondan por reglamento. El art. 147 dice (*Le leyó*). Esto no es decir que los oficiales de Estado Mayor no han de desempeñar otros trabajos. El 149 dice (*Le leyó*); y esto no es decir que los oficiales de Estado Mayor destinados á los distritos militares solo hagan estas funciones. Así, la impugnacion del Sr. Golfín procede bajo una equivocacion material; pero sin embargo, ha hecho reflexiones á que es preciso contestar. En primer lugar, dice que las funciones de las secretarías de las capitanías generales no son propias de oficiales

de Estado Mayor: yo digo que sí. Es preciso, primero, observar que está separado el mando político del militar, y que el capitán ó comandante general de un distrito no tiene más funciones que mandar la tropa que tiene á sus órdenes, y las plazas (porque siempre es un supremo gobernador de todas las plazas de su distrito), llevar el detall del servicio, y comunicar las órdenes militares; y esto es, precisamente, uno de los objetos del Estado Mayor; de manera que todas las funciones de las capitánías generales, reducidas como están ya, son propias y exclusivas de los oficiales del Estado Mayor; porque esas mismas atribuciones tienen en campaña, comunicar órdenes del general en jefe y llevar el detall de todo el ejército: hé aquí cómo S. S. ha padecido una equivocación creyendo que se dan funciones que no corresponden al Estado Mayor. Esto es por lo respectivo al artículo 149: veamos ahora si las que se dan en el 147 son funciones propias del Estado Mayor. Dos especies de negocios se han de tratar en la Junta de inspectores: una los asuntos relativos á propuestas, y otra los relativos á mejoras y demás asuntos generales de todas las armas; esto es, no asuntos particulares de propuestas ni solicitudes particulares, porque estos los ha de despachar cada inspector por sí. Así, decir que el tratar los asuntos generales de todas las armas no es propio de los oficiales de Estado Mayor general, cuando estos deben tener conocimientos de todas ellas, para mí es nuevo; ni sé que puedan tener otra escuela práctica ni teórica en que puedan aprovecharse más que teniendo necesidad de tratar estos asuntos. Otra parte: entender en las propuestas: veamos en primer lugar cómo entienden los oficiales de Estado Mayor en las propuestas. Siempre que ocurra una vacante, el expediente para que se pueda calificar el mérito del oficial agraciado empieza por recoger los datos y formar el expediente el inspector general con los oficiales de su inspección, porque así está ya aprobado; lo mismo sobre dudas de antigüedad, etc. El inspector forma el expediente, de que resultan los datos para que sus compañeros den su voto; le lleva, le examinan los inspectores, se resuelve, y el oficial de Estado Mayor, extiende la resolución; y si es cosa que los inspectores pueden mandar, comunicar la orden, lo cual es propio de los oficiales de Estado Mayor; y si es propuesta, se remite al Gobierno: esto es lo que se puede dudar si pertenece á los oficiales del Estado Mayor. No digo que sea muy peculiar suyo; pero el Sr. Golfín no puede dudar que ha habido queja, y las hay en el método actual, de que oficiales que tienen interés en el orden de ascensos sean los que formen los expedientes de propuestas, por el ascendiente que pueden tener sobre los demás compañeros y la particular protección de los inspectores. Pues esto se ha querido evitar. Los oficiales del Estado Mayor, de cualquiera manera que sea, han de tener escala separada: luego no pueden perjudicar de ningún modo á los demás oficiales de otras armas, porque no pueden ascender más que en aquel cuerpo. Para evitar, pues, este inconveniente, que es grande, se les ha dado ese trabajo, que es muy pequeño, y que sin duda no los haría oficinistas. Acaso un solo oficial será bastante para desempeñar todo lo que se trata aquí de propuestas; y aun no se dice que siempre esté destinado á este objeto. Hay más: vendrá acaso un expediente á la Junta de inspectores, en que se trate, v. gr., de variar la coraza, como efectivamente se está discutiendo ahora sobre si ha de ser ésta entera ó media; y entonces no habrá precisamente un oficial de Estado Mayor determinado para que trate todos estos objetos, sino que de la masa de oficia-

les destinados á todos los objetos se destinará el que tenga más aptitud para recoger los dictámenes de los inspectores y presentar al Gobierno un informe digno. Yo creo que el establecimiento del Estado Mayor, del modo que se propone, no tiene los inconvenientes que cree el Sr. Golfín, á lo menos de esa clase.

Ha presentado también otros de otra clase: ha dicho que tendrá que ser muy numeroso el Estado Mayor. Pero haré una observación: ¿propone la comisión que haya más empleos que los que debe haber, ó más trabajo que ahora? No; luego las mismas personas que ahora lo desempeñan le desempeñarán. ¿Qué importa que haya cuatro oficiales de Estado Mayor en lugar de cuatro secretarios? Ese establecimiento, no aumentando el gasto, solo muda de nombre. Que será preciso aumentar mucho el número cuando haya guerra. Lo mismo será de un modo que de otro: la diferencia estará en los que se necesiten en tiempo de paz; pero el aumento en tiempo de guerra siempre será el mismo. No me acuerdo si el señor Golfín ha hecho otras observaciones: pero éstas, en mi concepto, deben desecharlas las Cortes.

El Sr. VICTORICA: En este artículo han suscitado los señores preopinantes la cuestión de si se podrán reunir las funciones de los secretarios de las capitánías generales con las del Estado Mayor. Diré dos palabras, sin embargo de que creo que los señores de la comisión habrán meditado sobre los inconvenientes que puede traer esta resolución. Yo convengo en que puede haber algunos oficiales de Estado Mayor destinados al lado de los comandantes de distritos militares, para que puedan ser empleados por éstos en las funciones propias de su instituto; pero creo que se habrán de seguir muchos perjuicios de la supresión de las secretarías de las capitánías generales de los distritos, y de encargar precisamente sus funciones á estos oficiales de Estado Mayor; porque, como ha dicho muy bien el Sr. Golfín, encargados de todo el manejo de los papeles y detalles indispensables de una secretaría de esta clase, aun después de la separación del gobierno político, deberá haber un crecido número de oficiales de Estado Mayor no necesarios; porque estos deben considerarse, en mi concepto, como una escuela para que puedan ser después útiles en la guerra, y por consiguiente, convendrá que asistan al lado de los capitanes generales de los distritos militares. Pero creo que será muy perjudicial la extinción de estas secretarías, porque estas son unas oficinas en las que el Secretario debe estar perpétuamente ó la mayor parte del día para el desempeño de los negocios que ocurran, y aun después de la separación de los gobiernos políticos queda tal porción de negocios en estas oficinas, que necesitan un conocimiento especial ó una gran práctica, ó hemos de suponer que estos oficiales han de continuar largo tiempo en las secretarías y con la asiduidad necesaria para el desempeño de los negocios. Yo creo que de aprobar esta parte han de resultar muchos inconvenientes. En estas oficinas ha de haber un conocimiento muy particular del estado de todas las plazas de las provincias, de las relaciones de unas plazas con otras, y de varias particularidades anejas á la misma provincia: hay un archivo, y hay una multitud de papeles que conviene se conserven con cierto orden, que deben ir de un secretario á otro; y si los oficiales de Estado Mayor se dedican en masa á las funciones de la secretaría, entonces creo que no habrá aquella regularidad en el despacho, ó se ha de dedicar expresamente un oficial del Estado Mayor, y entonces, como ha dicho el Sr. Golfín, le sacamos de sus ocupaciones peculiares

y le sujetamos á los detalles de una oficina y á tener á la vista el archivo de todo el gran distrito militar y papeles que en él se conserven. Yo no veo ninguna utilidad en esta variacion, y sí complicacion de unos negocios con otros, y al mismo tiempo la necesidad de que haya más oficiales de Estado Mayor en las provincias, cuando la conservacion de los secretarios de estas grandes comandancias militares facilita la expedicion de los negocios, no aumenta gastos, disminuye el número de oficiales de Estado Mayor, y no los separa de su primitivo y verdadero destino. De consiguiente, soy de la opinion del Sr. Gólfín.

El Sr. QUIROGA: Segun el discurso del Sr. Victorica, no habrá un general que pueda cambiar nunca de secretario; porque en el momento en que lo haga, se tocarán todos los inconvenientes que ha manifestado su señoría. Los trabajos puramente prácticos son los propios del Estado Mayor. Es preciso repetir lo que ha dicho el Sr. Sancho: en el dia las comandancias están separadas de la parte civil; y de consiguiente todos los asuntos pertenecientes á las capitanías generales, que no se reducen más que á estados, á saber, si un cuerpo ha de pasar de tal á tal punto, etc., son funciones propias del Estado Mayor. Respecto de lo que dice el mismo Sr. Victorica, relativo á gastos, lejos de aumentarse con lo que se propone, se disminuyen; porque un oficial de Estado Mayor es un oficial vivo, que si no tiene esa ocupacion tendrá otra, y me parece que ningun oficial de Estado Mayor tendrá inconveniente en entrar en esas oficinas, con las cuales, vuelvo á decir, se consigue una disminucion de oficinas, de gastos y de trabajos. Por lo tanto, creo que todo lo que ha manifestado el señor Victorica no tiene fuerza ni valor alguno.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 147 quedó aprobado.

Leido el 148, hizo el Secretario del Despacho de la Guerra la observacion de que segun el espíritu de este artículo, parecia ya inútil el empleo de teniente de rey, que él consideraba necesario, aunque no fuese sino para dar una decente y descansada ocupacion á oficiales beneméritos; pero habiendo satisfecho el Sr. Sancho á la observacion del Secretario del Despacho, indicando la diferencia entre las atribuciones de los tenientes de rey y la de los jefes del Estado Mayor, de que hacia mérito el artículo, se procedió á su votacion y fué aprobado, como lo fueron igualmente á continuacion los artículos 149, 150, 151, 152 y 153.

Aprobaron tambien las Córtes el art. 89, que presentaron las comisiones refundido en estos términos:

«Del resultado de estas revistas anuales y de las faltas que observe en los cuerpos el comandante general de algun distrito, en virtud de las facultades que le concede el art. 17, se dará noticia al Secretario del Despacho de la Guerra directamente por los comandantes y jefes que pasen las revistas, sin perjuicio de corregir por sí inmediatamente cualquiera abuso que exija urgente remedio.»

En vez de los artículos 20, 21, 47 y 48, que tratan de la Guardia Real, sustituyeron las comisiones el siguiente, que tambien fué aprobado:

«Art. 20. Habrá una Guardia Real, cuya organizacion particular se establecerá por un decreto especial de las Córtes.»

El art. 60, cuya discusion se suspendió por suponer la existencia del cuerpo directivo de la guerra, le presentaron las comisiones en términos convenientes para que guardase relacion con el capítulo VIII; y su contenido era el siguiente:

«Art. 60. Las propuestas de jefes se harán por la junta de inspectores de que habla el capítulo VIII.»  
Así le aprobaron las Córtes.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de Poderes, la cual, habiendo examinado los que presentó el Sr. D. Francisco García, Diputado electo por la provincia de Vera-Paz, advertia que solo concurren cuatro electores á su nombramiento, y que no acompañaba las actas. En su consecuencia, decia la comision que aunque las Córtes habian subsanado alguno de estos dos vicios separadamente, el caso actual era el ejemplo primero en que se presentaban unidos; y no queriendo disimular ninguno en tan delicada materia, era de parecer que no debian aprobarse los mencionados poderes.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. MILLA: Si no tuviéramos dos casos prácticos en el Congreso en esta legislatura, y otros muchos en las anteriores, no me levantaria para oponerme al dictámen de la comision; pero al ver que no hace mucho tiempo se han aprobado aquí los poderes de otros Sres. Diputados que adolecian de los mismos defectos, extraño mucho que la comision no haya tenido esto presente para el caso que se discute. Todo el fundamento de la comision para no aprobar los poderes del Sr. Don Francisco García, ha sido el no haber concurrido á su eleccion más que cuatro electores de partido, siendo así que está prevenido por la Constitucion que sean cinco cuando menos, y el de no presentar el acta que acredite su eleccion, estando igualmente mandado. Pero en cuanto á lo primero, ¿no se podrian reproducir ahora los mismos argumentos que expuso el Sr. Calatrava para sostener el dictámen de la misma comision, que opinó debian aprobarse los poderes del Sr. Mendez, que tenian este defecto? ¿No quedaron entonces perfectamente desvanecidos todos los que se hicieron en contrario, tanto por las sólidas reflexiones de S. S., como por las del señor La-Llave, en tal manera que el Congreso aprobó dichos poderes? Pues siendo así, ¿cómo se hace ahora mérito de un defecto que el Congreso mismo no ha estimado tal? Además, es cierto que la Constitucion previene que sean cinco por lo menos los electores. Pero yo pregunto á los señores de la comision: ¿cuál es el objeto que se propuso en esto la ley? ¿Cuál es su espíritu? En mi concepto, no puede ser otro sino el que el elegido reuna á su favor la voluntad de todos sus comitentes, ó por lo menos la mayoría de ellos, para que así se presuma que la generalidad es quien lo elige. Siendo evidente, pues, que el Sr. García reunió á su favor cuatro votos de los seis que debian concurrir á la eleccion, que es decir, la mitad y uno más que previene el art. 89 de la Constitucion, es claro que no solamente se ha llenado su objeto, sino que hasta en lo literal se ha cumplido. Por otra parte, ¿será de peor condicion el que reuna la mayoría absoluta de la junta, aunque ésta se componga de cuatro, que aquel que asistiendo los seis, dos de ellos le negasen expresamente sus votos? Este sin duda quedaria elegido, y elegido con solos cuatro votos. ¿Pues por qué el otro no lo ha de ser legítimamente, teniendo los mismos cuatro que éste, y no sabiéndose si los dos que faltaron lo votarían ó no? Señor, el que tenga conocimientos topográficos de la provincia de Guatemala, no debe extrañar estas faltas. La inmensa distancia de los partidos, la fragosidad de los caminos, la profundidad y extension de sus rios, todo hace difícil ó poco menos que

imposible la escrupulosa observancia de las formalidades prescritas por la Constitucion para estos casos. Es preciso, Señor, cierta indulgencia; de lo contrario, cada instante nos hallaremos embarazados en estas mismas dificultades.

Por lo que hace al otro punto en que la comision funda su dictámen, que es el de no presentarse el acta, éste me parece que no hay necesidad de impugnarlo, puesto que aun no hace ocho dias que las Córtes han aprobado los poderes del Sr. Valdés sin discusion, teniendo este mismo defecto. Pero dice la comision que la concurrencia de los dos defectos es la que ha llamado su atencion y la ha inclinado por el dictámen que propone. Y yo pregunto: ¿en qué puede influir la concurrencia para causar esta nulidad? Si estos mismos defectos, considerados aisladamente, no se han juzgado tales; si al Sr. Mendez con el uno y al Sr. Valdés con el otro se les han aprobado sus poderes, ¿por qué los dos reunidos, cuando las Córtes en los dos casos citados han declarado ya que no lo son, sirven ahora de impedimento, solo por su concurrencia simultánea? A la verdad, yo no lo entiendo, ni sé por qué pese esto tanto en la consideracion de los señores de la comision. En consecuencia, concluyo suplicando al Congreso que se sirva desaprobar este dictámen.

El Sr. GARELI: He tenido un placer al ver que la comision ha convenido hoy conmigo respecto de lo que manifesté cuando se presentaron los poderes del Sr. Mendez. Me separé entonces del dictámen de la mayoría de la comision, creyendo que eran realmente nulos los poderes otorgados por solos cuatro electores. El Congreso, sin embargo, aprobó aquellos poderes, y yo respeto esta decision. Presentáronse despues otros que no estaban conformes con el art. 114 de la Constitucion, ó lo que es lo mismo, en que no se acompañaban las actas de la eleccion, y tambien quedaron aprobados. Ahora se presenta un caso, el primero (á lo menos que yo sepa) en que concurren reunidos estos dos vicios ó defectos. La comision ha opinado en su mayoría que no debe haber disimulo, y yo no puedo menos de apoyar un dictámen conforme á mis ideas. Para darle prescindí la comision de otro reparo, cual es el de estar autorizados por el alcalde, cuando la Constitucion dice que sea ante escribano y testigos; defecto de que la comision no ha hecho mérito, porque parece que la ley de América, á causa de las distancias, habilitaba á dichos alcaldes para la fé pública; pero la comision ha encontrado muy digno de llamar la atencion el que hayan concurrido reunidos dos defectos gravísimos, pues aunque es cierto que separadamente se disimularon, el caso no es igual. El que carece del ojo derecho no es ciego; no lo es el que carece del izquierdo; pero sí el que carece de entrambos. El que quita un grano de trigo de un acervo, no se dirá que robó el acervo; pero robando un grano tras otro, resultaría robado por entero. No es razon, pues, suficiente para la aprobacion que se reclama, el que se hayan subsanado aisladamente algunos de dichos defectos.

La comision al dar su parecer ha tenido presente que la aprobacion de poderes es materia muy delicada, por ser la base de la Representacion nacional, y que aquí estaban indudablemente infringidos á la vez los artículos 83 y 114 de la Constitucion.

Vuelvo á decir que he tenido un placer en que los señores de la comision hayan convenido conmigo, pues tengo por muy peligroso que se vayan acumulando disimulos de esta naturaleza, porque llegaría con el tiempo á hacerse nula la Representacion nacional. El señor

preopinante ha vuelto á la carga, sobre que se hizo la eleccion conforme al art. 83, usando, á mi entender, de un paralogismo. Pero, Señor, no es cierto que concurriendo solo cuatro electores de los seis que correspondan, y dando los cuatro su voto conforme, esté cumplido el espíritu de la ley; no, Señor. Mitad más uno forma votacion: esta es la regla. Segun el art. 139, para decidir en las votaciones de ley han de asistir mitad más uno de los Diputados que deben componer las Córtes: de donde se sigue que si son 200 los Diputados, concurriendo 101 y habiendo 52 votos, habrá verdadera votacion de ley; pero si solo concurren los 100 Diputados, y unánimes votasen, no habria votacion de ley. Pues esto mismo es lo que se requiere para las elecciones de Diputados. Deben concurrir lo menos cinco electores, segun el artículo 83; y yo quisiera que se me dijese si no concurriendo este número puede llamarse eleccion. Ya he dicho que respeto la decision del Congreso sobre los poderes del Sr. Mendez; pero la comision, teniendo presente que aquí habia dos defectos reunidos, ha creído que no debian las Córtes aprobar los actuales, ni usar de estas condescendencias, cuyos resultados podrian ser muy funestos con el tiempo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion y se aprobó el dictámen de la comision de Poderes.

---

Se concedió permiso al Sr. Cabarcas para acercarse al Gobierno á tratar de asuntos de su provincia.

---

Continuando la discusion del proyecto general de Hacienda, la comision advirtió que habia suprimido el artículo 4.º, relativo á tabaco y sal, concebido en estos términos:

«La entrada del tabaco en hoja, de procedencia extranjera, se permitirá únicamente por los puertos de depósito de primera clase, pagando la mitad del derecho establecido en el art. 3.º del citado decreto de 9 de Noviembre, con los recargos prevenidos en los artículos 5.º y 18 de las bases orgánicas del citado arancel general.»

Suprimido este art. 4.º, la misma comision sustituyó al 5.º otro que ocupó el lugar del 4.º Aquel estaba concebido en estos términos:

«La salida de toda clase de tabacos elaborados ó en hoja para el extranjero en las provincias de Ultramar será permitida pagando en aquellas aduanas el 10 por 100 sobre sus valores, y en las provincias de Europa únicamente el derecho de administracion, siendo cantidades mayores de una arroba.»

El art. 4.º sustituido á éste decia:

«La extraccion del tabaco de la isla de Cuba y demás provincias de Ultramar se permite bajo las siguientes reglas:

1.º En buques españoles, y para puertos de la Nacion, solo adeudarán el 2 por 100 de administracion.

2.º La extraccion en bandera española y para el extranjero adeudará el 6 por 100, incluso el 2 por 100 de administracion; y en bandera extranjera el 8 por 100, incluso el mismo derecho.

Todos estos derechos se adeudarán sobre el valor respectivo del tabaco, ya en hoja, ya elaborado, que regulará en principio de cada año en sus respectivas clases

el intendente, de acuerdo con la Diputación provincial.»

Este art. 4.º fué aprobado.

Se aprobó también el 6.º, ahora 5.º, concebido en estos términos:

«La circulación por mar ó por la vía exterior de aduanas se sujetará á las reglas establecidas en los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel general.»

Aprobóse igualmente el 7.º, ahora 6.º, cuyo tenor es el siguiente:

«La circulación por la vía de aduanas y de los contrarregistros en la Península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guía ó certificación que establecerá el Gobierno á fin de evitar el contrabando.»

Leyóse el art. 8.º, ahora 7.º, que decía:

«El depósito de tabacos de toda clase, elaborados y en hoja, procedentes de nuestras provincias de Ultramar y de cualquiera país extranjero, será permitido en los puertos de depósito de primera clase.»

Leído este artículo, pidió la palabra para leer el escrito siguiente

El Sr. **URBUOLA**: Señor, la metafísica que encierra el art. 8.º y siguientes no es otra que excluir absolutamente el consumo y comercio del tabaco de las provincias de Ultramar; es excluir este ramo mercantil, atendiendo á que solo se permite el depósito en los puertos de depósito de primera clase para el comercio marítimo, segun el art. 2.º, en las provincias de Europa. Pruébese, lo primero, que la gracia, ó propiamente disimulo para engañar con la entrada en el depósito, es insignificante, pues no pudiendo ningun interesado llevarlo á su casa, no hay ni puede haber confianza ni seguridad de robos, cambios y otros perjuicios que se han conocido y experimentado; porque, desengañémonos, la moral es como la política, buena fé y gobierno en España, que ha desaparecido, y se está apurando el cáliz de amargura: y en cuanto al segundo punto, no sé á qué puertos de Europa se pueda mandar desde la Península el tabaco elaborado y en hoja.

Queda de hecho prohibido en la Península todo el tabaco de Ultramar, porque obligando á que las compras sean por una sola mano, es claro lo que sucedería con todo el art. 6.º y 7.º, remachando la absoluta prohibición los artículos 10, 11 y 13.

Está la opinion de toda la Nación tan uniforme en este punto de que el Gobierno no puede ser comerciante, que sería el compendio de la irrisión ver que el Congreso en la época de la legislatura de 1821 dejaba estancados dos ramos de industria mercantil, y tan necesarios ó más que el trigo, el vino y la carne, porque tienen los hombres otros artículos con que sustituirlos. No así sucede con el tabaco y la sal, que ningun otro puede reemplazarlos; y por consiguiente, si hay razón ó justicia, que es lo mismo, para estancar el tabaco y sal por la necesidad de cubrir las necesidades del Estado, estánquense enhorabuena, ó hágase comerciante la Hacienda pública en iguales circunstancias de trigo, carne, aguardiente y licores, que entonces sería más verdadero.

No se puede dar un prototipo mejor del despotismo que el dictámen de la comision de Hacienda: es la imagen espantosa de la ruina; es dejar abiertas las puertas de los presidios y de las cárceles en que han gemido tantos infelices; es fomentar el germen de las discordias; es favorecer el contrabando; es un método violento con que se estimula á faltar á la moral, y con negra frialdad dejar á los españoles en la misma situacion en que es-

taban antes de jurar la Constitución, constituidos en esclavos, en opresores unos de otros, en verdaderos tiranos.

El estanco del tabaco y sal, que con tantas lágrimas que ha costado se podia formar un rio profundo, no ha llamado la atencion de la comision: debe llamarla al Congreso antes que salga de madre. Ninguno puede convenir en que la Hacienda pública sea comerciante, ni que pueda establecer sus intereses bursátiles y precarios en contradicción de los del pueblo ó pueblos, porque éstos serian sacrificados, y si no, nada le produciria de utilidad á la Nación.

Sería infalible que estando en manos del Gobierno la venta y fabricacion del tabaco, se emplease un crecido número de brazos escasamente dotados, segun la equivocada economía del sistema que se sigue; seguirian la inexactitud en el régimen y obrarian de la misma manera que hasta aquí; porque, desengañémonos, la miseria tiene cara de herege, y la codicia es un cocodrilo: todos tienen vista, menos los ciegos.

Vendiendo tabaco los particulares en sus tiendas ó casas libremente por solo el costo de las patentes, ¿no podrán sacrificar á las factorías de la Hacienda pública? Ellos y sus familias, como que tienen el estímulo del interés propio, es claro que trabajarian de dia y noche, que tendrian economía, que con guía ó fraude aprovecharian las compras de lo mejor y más barato por la libre disposicion, lo cual no pueden tener las factorías nacionales, por más reglamentos y leyes que se den.

Los agentes de la Hacienda pública, sean buenos ó malos, jamás pueden competir con los particulares: lo conoce la razon, y no se puede obrar en contra de ella. El ejemplo de otras naciones, como la Francia, no conviene ahora á la España, ni es un dogma infalible imitar una nacion á otra cuando varían las circunstancias, y es un problema decidir quiénes estarán ofuscados, no debiendo ahora buscar sino la conveniencia pública.

Hemos visto en estos dias lo que se ha escrito del tabaco y sal: bien dicen. Las leyes que no se fundan en las de la naturaleza, sino que la contrarian, no pueden dejar de ser malas y promovedoras de malas costumbres, mala moral y malas resultas. Cuando la ley se opone al hombre, el hombre va contra la ley.

La sal y el tabaco son productos naturales que crió la naturaleza para el uso del hombre, lo mismo que el trigo, vino y aceite, y no concedió el derecho jamás á clase alguna de monopolizarlos y estancarlos en perjuicio comun, y mucho menos al Gobierno español, cuyas atribuciones son proteger, asegurar y aumentar las ventajas comunes, dejando obrar al interés individual y no sustituyéndose en su lugar, porque entonces extravía su accion, y en vez de ser respetado, es odiado y envilecido por los súbditos, que no ven en él un padre, sino un padrastro.

Tal sería el Congreso si asintiese á una medida tan impolítica como degradante de su ilustracion, dejando al Gobierno comerciar con la sangre y sudor de los ciudadanos españoles, cuando se contradicen los principios naturales y las ideas filantrópicas que todos y en todas partes esperaban.

Señor, estas verdades que cualquiera conoce, han penetrado hasta en las más remotas distancias. La provincia capital de Goatemala, que represento, indica en el repertorio del ayuntamiento que el estanco del tabaco es el absurdo más considerable, y lo necesario que es derrocar este coloso enemigo de la industria por todos aspectos, omitiendo la pintura que hace por no molestar al Congreso.

Desvanézanse desde hoy, Señor, las tristes opiniones que se han divulgado de que el Congreso sucumbe por contemplaciones á las de algunas comisiones, sin discutir ó sin imponerse bien cada Diputado. Confiesen de buena fé los que juzguen conveniente que siga el estanco del tabaco y sal, si creen posible que con él se consiga sacar líquidos los 80 millones que calcula podrá producir la renta del tabaco y sal.

La comision propone un término medio; pero las Córtes faltan á la justicia si adoptan un término medio. Dice que no teme tener que combatir las opiniones al parecer benéficas y liberales: y yo exijo que prueben si el tabaco y sal no es un ramo de industria nacional como cualquiera otro; si el tabaco no paga derechos de consumo directa ó indirectamente; si no paga diezmo; si no se ha hecho ya de primera necesidad, y si con el estanco se cubre el déficit de las atenciones del Gobierno.

Asentar la comision en su dictatorio sobre el estanco de la sal y tabaco «que los clamores serán vanos en esta materia,» hace muy poco favor al Congreso. Yo estoy asombrado, y tanto más, cuanto se dice como fundamento que «la sal, estancada hasta nuestros dias desde tiempo de Alonso XI, continuará bajo el mismo sistema que se aprobó el año pasado, salvo alguna pequeña modificación.» Si tal fuera el rigor del sentimiento genuino, ya las Córtes venideras de nada servirían, si no fuesen extraordinarias, para aumentar ó sacar alguna contribucion.

¿Cuántas consecuencias podrian deducirse? Pero yo no tengo filología suficiente, ni mi estado de salud presta tiempo para hacer comparaciones; y por otra parte, los dignos Diputados de las provincias marítimas no pueden quedarse impávidos viendo se ataca directamente al comercio y navegacion, tras la decadencia en que se halla.

Todos saben la mayor seguridad con que la Nacion conduciria el tabaco en los buques de la armada, y que en su falta preferiria á los buques extranjeros, como ha estado haciendo con sentimiento de la marina mercante, retornando sus buques de vacío ó demorándose con conocidos quebrantos. Y esto ¿no es atacar á la industria? ¿No es engañar y sacrificar á la Nacion la misma Nacion?

Conocerá la Nacion y los extranjeros, si el Congreso no desecha el dictámen en esta parte, que todos sus esfuerzos y sacrificios han venido á quedar en la misma situacion ó peor que estaban antes, con solo una variacion insignificante, pues habiendo leyes de excepcion no puede haber bien general.

Más hay: cuando en Gibraltar, estando el cajon de cinco libras de tabaco elaborado en 5 pesos fuertes, se quiere imponer la mitad de derechos al nacional, que es lo mismo que decir que no venga, y cuando el de hoja se suele vender hasta en las mismas bahías á real y medio la libra, se le echan 4 rs. de impuesto; y lo que es más de asombrarse es el art. 9.º, dejando la fabricacion ó elaboracion de toda clase de tabacos exclusivamente á las fábricas nacionales. ¿Y esto no es atacar la libertad y la industria?

Repetiré que, segun el art. 2.º y el tenor de otros, viene á prohibirse el tabaco elaborado y en hoja de las provincias de Ultramar, pues expresa el art. 1.º, aludiendo á la entrada, que será permitida para solo el comercio ultramarino en las provincias de Europa, pagando 4 y 10 rs. por libra; pero no se extiende á la venta sino con especial patente, segun el art. 10, títulos VIII, IX, X y XI; y por consiguiente, todos los comerciantes

comisionistas ó propietarios tendrian que privarse de este ramo de industria ó tomar la patente, sujetos al evento de no sacar el importe de ella con la comision. Y ¿cuál seria el resultado?

¡Pobre España! ¿Cuánta reflexion podria hacerse sobre el art. 3.º! Podria decirle: te dieron dudosa y atropelladamente un derecho de libertad en 9 de Noviembre de 820 para empezar á disfrutarlo en Marzo de 821; y no solo te lo quitan, sino que te aprisionan á los dos meses sin saber la causa.

No; es menester decirlo: el mismo padre te da la muerte. El ex-Secretario de Hacienda, en 2 de Noviembre de 1811, expuso á las Córtes generales y extraordinarias sobre el estanco, que la santa humanidad se estremecia al leer las negras páginas del Código de Hacienda, escrito con sangre humana. Y el año de 1821 ¿no se estremecerá la santa humanidad?...

¡Confusion vergonzosa de principios! Fundar la Nacion una de sus rentas sobre las ruinas de su agricultura; privar al ciudadano de que libremente emplee sus caudales en el cultivo, mejora y despacho de un fruto debido á su industria y á sus fatigas; concentrar el Gobierno en su mano la elaboracion y despacho; convertirse en mercader; complicarse en el manejo minucioso de un artículo tan difícil de conducir por brazos ajenos, y sobre todo, creer que pueden enriquecerse las arcas encareciendo el precio, y obligar á todos á comprarle, y establecer las utilidades del cálculo sobre la opresion y las penas, es el abuso más chocante que los Gobiernos pueden hacer. Así hablaba el mismo Canga Argüelles, tan dignamente ponderado, en época que no tenia 60.000 ejemplares más de la miseria de la Nacion.

Dejar vivo un privilegio exclusivo en manos mercenarias, cuando se acaban de abolir los señoríos, está tan distante de la igualdad como de la justicia. Pero ¿dónde están los sentimientos liberales y patrióticos?

Con el estanco del tabaco y sal se aumentan los empleados, se aumenta la miseria y la necesidad del Estado, se auxilia la industria extranjera. Es evidente el resultado de los artículos 3.º y 4.º; pues comerciando la Nacion sin el repuesto necesario, tiene que comprar el tabaco desde luego, porque no puede venir de América el suficiente en ocho meses; y no habiendo fondos en el Erario, precisamente tiene que pagar las compras con el producto de las demás contribuciones, y su falta cubrirla con un empréstito ó con algun reparto nuevo que agravaria más á los pueblos. Porque, desengañémonos, las necesidades del Estado se han de cubrir, y atiéndase al resultado y al sentimiento natural de la Nacion, al ver que se derroca el sistema constitucional.

Y finalmente, pénsese en la balanza de la justicia el cúmulo de razones que en tropel se han presentado contrarias al dictámen de la comision, y esta misma dará una prueba de su justificacion, y el Congreso de su rectitud y sabiduría, adoptando la libertad absoluta del tabaco y sal. Agregando estos dos ramos de industria á los cinco del núm. 4.º para el impuesto sobre consumos, se echará el ancla de la esperanza á la felicidad de la Nacion española en ambos mundos.

El Sr. YANDIOLA: La mayor parte de los argumentos del señor preopinante son dirigidos á los artículos aprobados ya por las Córtes; y aunque esta circunstancia pudiera excusar á la comision de contestar á las objeciones que se le hacen, sin embargo, toda vez que se la impugna, debe manifestar constantemente que está pronta á satisfacer en cuanto alcance los reparos que nuevamente se opongan á su plan. La primera observa-

cion, relativa á la prohibicion del cultivo, elaboracion y venta del tabaco en Ultramar, es seguramente bien inoportuna, pues ayer oyó el Congreso que en la comision existia un expediente sobre abolicion de la factoría de la Habana, en vista del cual pensaba proponer las reglas que deben observarse en lo sucesivo; pudiendo la comision anunciar, para satisfaccion de los señores americanos, que procurará no olvidar todas cuantas medidas sean imaginables para que no sean perjudicados los que se dedican á tan importante ramo. No es, pues, oportuno decir que se perjudica todavía á los ultramarinos, cuando aún no se han presentado los reglamentos segun los que se debe proceder en esta parte, y cuando los artículos se contraen solo á la extraccion. En ella por ahora no solo están beneficiados pagando un derecho proporcionado segun la diferencia de las banderas, sino que la comision está pronta á presentar en esta legislatura misma un plan separado respecto del cultivo y elaboracion de esta planta, el cual estoy seguro que llenará los deseos del señor preopinante. S. S., quejándose de que se limite esta ley en Ultramar á los depósitos de primera clase, ha declamado contra la inmoralidad de los empleados, lo cual, si probase algo, probaria demasiado, porque por esta regla artículos de mucha mayor importancia no deberian ser depositados; habria que introducir un sistema enteramente nuevo, y deberia permitirse á cada interesado que llevase á su casa todos los efectos, cualquiera que fuese su valor y volúmen; práctica desconocida hasta ahora en los anales de la administracion. Por consiguiente, la comision no ha hecho más que obrar conforme á las reglas de comercio, sujetando á las leyes del arancel todos los artículos que se introduzcan ó salgan de la Península; y si es cierto que se pueden citar faltas de moralidad y fraudes de parte de los empleados, no es tan comun el presentar ejemplos de infidelidad, pues yo no he oido que nadie haya podido quejarse de que le hayan sustraído sus géneros, aunque hayan permitido que se introdujeran algunos furtivamente.

Tambien se ha dicho que el tabaco ha llegado ya á ser de primera necesidad. Esto no es exacto, ni puede compararse con la de la carne y pan, que son propiamente necesidades naturales y no facticias. Desde mediados del siglo XVII, que se conoce en España el tabaco, casi siempre ha estado estancado, y algunas veces ha llegado á producir 110, y aun 120 millones de reales: el año de 87 llegó á 129 millones líquidos. Por más que se eche en cara á la comision la comparacion que ha hecho de la conducta seguida por el Gobierno francés en este importante ramo, que allí, como en todas las demás naciones, es una renta bastante productiva, nosotros, así en este como en los demás puntos de economía, no podemos menos de conocer que lo que es indispensable en Francia puede serlo tambien en España, y que los hombres lo mismo son allí que aquí y que en todas partes, salvo diferencias generales.

Se ha declamado mucho sobre que este plan nos vuelva al mismo estado que en el tiempo del despotismo. Esto no es exacto: la industria particular se perjudica lo menos posible, y es menester no haber leído el plan para decir que la comision lo restablece todo al anterior sistema. Es cierto que la Nacion se reserva la venta del tabaco; pero tambien la es que los particulares podrán seguir fabricando bajo las condiciones que el Gobierno les imponga, y la industria de este modo continuará sin detrimento ni perjuicios. Otra ventaja grande de este proyecto es la de que no se restablecen resguardos interiores, pues solo quedan los que debe haber

para guardar los otros géneros, lo cual es de bastante consideracion.

Dice el señor preopinante que vuelven á abrirse de nuevo los presidios y las cárceles; pero con solo leer el proyecto se verá que no se impone otra pena á los infractores que la simple pérdida del género de contrabando; y cualquiera conocerá la diferencia que hay de esto á verse un padre de familia condenado por toda su vida á un presidio, donde lejos de corregirse se empeoraba, y donde permanecia separado de su mujer y de sus hijos, para quienes podia decirse que habia muerto. En esta parte las luces del siglo han triunfado del espíritu fiscal, el cual no es á la verdad compatible con la libertad de que no podemos prescindir. Se han citado personas muy respetables que opinaron por el desestanco del tabaco. No me avergüenzo de contarme entre las que así pensaron, pues concurrí á la formacion del decreto del año de 14; pero la mayor parte de los que entonces votaron por el desestanco, ahora, amaestrados por la experiencia, se han visto precisados á corregir su juicio. Yo no sé qué se puede decir en favor de esta libertad, mirado el punto económicamente, á no olvidarse de lo poco que produjo esta renta en el año 14. Todos mis compañeros de comision tendrian el mayor placer en que se pudiera dar á nuestro comercio este medio de contribuir á su fomento; pero bien á su pesar lo creen incompatible con el estado actual de nuestra Hacienda.

Respecto de la sal, la comision se ha contentado con las providencias adoptadas el año anterior, haciendo desaparecer la opresion que se causaba á los pueblos, obligándolos á tomar más cantidad de la que necesitaban; á pesar de que no se la oculta que esta renta será mucho más nula que lo era la del tabaco, aunque es verdad que necesitaba hacerse en ella modificaciones y rebajas.

En estos ensayos, como en todos, es menester ir progresivamente, y que se vayan haciendo las reformas gradualmente; de este modo, como por una especie de fomento que recibe la industria particular y el comercio por todas partes á impulso de nuestras benéficas instituciones, llegará el tiempo en que la Hacienda deje para siempre de ser comerciante, y que la industria y el interés individual vengán á poder ser el baluarte de la prosperidad y de los socorros que necesite el Estado para mantener su libertad y su decoro interior y exterior. Mas á esta envidiable altura no puede llegarse sino por escalones, so pena de caer y perderlo todo.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Aunque soy el más enemigo de los estancos, y más del de tabacos, sobre este artículo no puede decirse contra su inutilidad y ridiculez nada, aprobados ya los anteriores; pero estando decretado que se pueda extraer para el extranjero el tabaco de la Habana de todas clases con el derecho de un 8 por 100 en bandera extranjera y un 6 por 100 en bandera nacional, quisiera que se me dijese quién es el que ha de traer á los puertos de depósito de España el tabaco de la Habana, si éste se vende en la Habana, segun los cálculos de la comision, desde 10 y 12 rs. de vellon hasta 20 ó 24, que es el más caro; de modo que el mediano es el que se paga de 10 á 12, y el bueno de 20 á 24; y sabiendo que en bandera extranjera, que es la más cara, se va á pagar el 8 por 100, quiere decir que al de 10 no le tocará un real, y al otro de 24 le tocarán 2. Si se trae á los depósitos de España, dentro de la Península no puede entrar, porque tiene que pagar 10 rs. en libra, cuando en Gibraltar la hoja regular de la Habana está á menos de los 10, y la de Virginia á 1  $\frac{1}{2}$  ó lo

más 2 rs. de vellon: y ¿quién será capaz de evitar el contrabando? Yo pregunto, pues: ¿á qué ha de venir? Por consiguiente, digo que á este artículo no se le puede poner otra objecion más que la de su inutilidad, y de que está solo puesto para figurar y llenar papel. He oido preguntar al Sr. Urruela que por qué no se dice que se puede traer, no solo á los depósitos de primera clase, sino á todos los puertos. Yo digo que han de venir á Cádiz para luego pasar á Gibraltar ó Lisboa: que los portugueses y los ingleses pueden directamente ir por él á la Habana en su propia bandera, pagando solo un 8 por 100, que calculado el mediano con el superior, sale á 1  $\frac{1}{2}$  por libra, cuando ésta para entrarla en España les cuesta á los españoles 10 rs. de derecho por libra. ¿No es esto hacer de mejor condicion á los extranjeros que á los españoles, y obligar á estos á hacer el contrabando y á proveerse de Lisboa y de Gibraltar?

Así, digo que este artículo es inútil, y mucho más si se une con los anteriores; y opino que como no se pierde nada en que se apruebe, debe correr, pues es absolutamente inútil que se ponga ó no se ponga, porque no habrá quien pueda traerlo. Yo no sé á lo menos para qué ha de traer nadie un cargamento de tabaco á Cádiz, si luego no ha de poder entrarlo en la Península, ni aun en Cádiz, sin pagar 10 rs. por libra, y en Gibraltar está este mismo tabaco á menos de los 10 rs. por libra, y el de Virginia á menos de 2 rs.; con que véase si hay diferencia de 2 hasta 10. Por esto yo apruebo el artículo, porque no creo que puede perjudicar á nadie, pues que nadie hará este comercio. El Sr. Yandiola ha dicho que cuando haya fábricas se podrá dejar en libertad la elaboracion y fabricacion, y se podrá modificar esto. Y ¿cuándo ha de haber fábricas, prohibiéndose la fabricacion y la elaboracion absolutamente? Yo no entiendo esto, ni creo que la Hacienda nacional provea de tabacos mejores y más baratos que el interés, industria y comercio de los particulares, como dijo ayer el Sr. Sierra Pambley, y lo probó S. S. con el argumento de que desde el desestanco del tabaco se habia vendido mucho más en los almacenes nacionales. Si esto es así, la comision de Hacienda, proponiendo ahora el estanco, propone un mal para el Estado, pues éste cuando se restablezca el estanco venderá menos. ¿A qué extremos, á qué contradicciones y á qué delirios no nos exponemos cuando para sostener nuestras pasiones nos olvidamos de la razon! Si la Hacienda nacional por medio de los estancos provee mejor y más barato que el libre comercio de los particulares, debería estancarse, no solo el pan y la carne y todos los géneros de consumo y alimento, sino hasta el aire que respiramos, y así respiraríamos mejor y más barato. Pero todas estas cosas son cuentos para viejas, no para legisladores. El estanco es un monopolio, y un monopolio infame é injusto, y sobre todo, inútil, impracticable é incompatible con la Constitucion y con las nuevas leyes. Si cuando habia presidios y horcas para los contrabandistas habia contrabando, ahora, cuando por las nuevas leyes no hay más que la pérdida del género, sin horcas, presidios, ni cárceles, ni causas, ni nada más que perder el género, ¿qué no sucederá? El estanco solo es útil á los contrabandistas, á los comerciantes de tabaco de Gibraltar y de Lisboa, y sobre todo, á nuestros directores, factores y cónsules, que siempre que hay que hacer nuevas contrataciones reciben grandes regalos de los comerciantes por ajustar por 15 lo que pudiera ajustarse por 10, cuyos robos y estafas yo las he visto.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El Sr. Moreno Guerra ha padecido una equivocacion manifiesta. En la primera

parte del discurso supone que es inútil el artículo que se discute, porque no puede venir el tabaco en hoja de las provincias de Ultramar á los puertos de depósito, puesto que si se quiere introducir han de pagar 10 rs. en libra. Esto no es verdad. La hoja de las provincias de Ultramar está permitida: lo que está prohibido introducir son los cigarros, ó sea el tabaco elaborado. Por consiguiente, el artículo es útil y necesario; porque así como segun la diferencia de derechos que se impongan en bandera extranjera y nacional para la exportacion del tabaco al extranjero ó á la Península, los que se quieran dedicar á esta especie de tráfico podrán tener mucha utilidad, y la tienen sin duda en traerlos á los puertos de depósito de la Península, porque allí lo pueden vender á la Hacienda pública sin pagar derecho alguno, así la Hacienda pública podrá proveerse en estos puertos de depósito: y no es esto indiferente así á los cultivadores de tabaco como á los que quieran dedicarse á este comercio. Así que, habiendo procedido de una equivocacion material el discurso del Sr. Moreno Guerra, creo haber deshecho los argumentos de S. S. No diré que sea otra equivocacion material la que ha padecido el señor Moreno Guerra al fin de su discurso; pero sí diré que es mala lógica, porque de una proposicion particular ha querido sacar consecuencias generales. Aquí se ha dicho ayer, y se repite hoy, que para estancar ó no estancar el tabaco, para dejarlo ó no en libertad, era necesario considerar dos cosas: primera, ventajas de la libertad; segunda, perjuicios de esta misma libertad. Estas ventajas y perjuicios es necesario examinarlos y compararlos con respecto al consumidor y al mayor ó menor número de vendedores. Que la libertad sea útil á los comerciantes ó vendedores, no tiene duda; pero que lo sea al consumidor, que es el mayor número ó la masa general de la Nacion, de cuyo bien se debe tratar, no lo diré yo, ni me parece que es fácil de probar. Se ha dicho que no está demostrado que el consumidor esté más bien servido con este libre comercio: ni puede serlo sino por la experiencia. Cuando haya muchos que trafiquen, y los compradores sean pocos, el consumidor dará la ley; y lo contrario será cuando los compradores sean muchos y pocos los vendedores. Se ha dicho y se repite que desde que se ha puesto en libertad el tabaco, el que se consume en la corte y demás plazas de la Monarquía es infinitamente peor, y de esto ha resultado vender más la Hacienda pública que antes. No se infiere que siempre sea lo mismo, ni que los demás géneros de consumo pudieran darse á precios más baratos y de mejor calidad por el Gobierno. No, Señor; de lo que pasa ahora con este género no se han de sacar consecuencias para siempre ni para todos los artículos de comercio. Si á este se dedican muchos, tendrán interés en darlo bueno, y podrán conseguirlo; pero por lo general, el traficante buscará siempre lo más barato, mientras no tenga competidor que dé buen género, aunque sea más caro. La Hacienda pública puede hacer esto, porque su interés es dar géneros de buena calidad á precios moderados. Así, repito, el Sr. Moreno Guerra en la segunda parte de su discurso ha sacado una consecuencia general de una proposicion particular, que habla, no solo con respecto á un artículo, sino á un tiempo.

El Sr. **GARCÍA SOSA**: Ha dicho el Sr. Yandiola que la comision se ocupa en un plan para mejora del comercio del tabaco en América. Cualquiera que sea este plan, estará en contradiccion con este art. 8.º, que establece el depósito; porque ¿quién querrá traer el tabaco cuando solo hay un comprador, que es el Gobierno, que

no solo dice «me has de vender á tal precio,» sino «solo has de vender á mí, y no á ningun otro,» que es como decir «ó me da Vd. el potro ó le mato la yegua?» Ninguno querrá traer tabaco á la Península, y se fomentará el contrabando. Todo podia conciliarse si los señores de la comision, que quieren conciliar la libertad de los españoles con este reglamento, estableciesen que en los puertos de la Península fuese libre el tabaco, es decir, tenerlo en los depósitos y venderlo al extranjero; porque el art. 10 dice (*Lo leyó*), y podrá sacarse la misma renta sobre el mismo tabaco si se da por cuenta del Gobierno el permiso de vender, y se evitará así el contrabando. En mi provincia por las destilaciones sacaba el Gobierno 3 ó 4.000 pesos, y luego se sacaban hasta 13.000. He propuesto esta idea por si pareciese bien á los señores de la comision.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El señor preopinante comete tambien otra equivocacion. Puerto de depósito equivale á puerto franco con respecto á los artículos depositados. El objeto es que todos los comerciantes puedan depositar allí sus mercancías con el fin de venderlas ó exportarlas al extranjero, ó internarlas, y mientras no lo resuelven no devengan derechos. Esto es muy beneficioso al comercio. Por consiguiente, no solamente pueden los que traigan tabaco á los puertos de depósito venderlo á la Hacienda pública, sino á comerciantes que quieran llevarlo al extranjero, y al extranjero que venga allí; porque cuando dice el proyecto que solo puede venderse el tabaco á los empleados de la Hacienda pública, ó á los que tengan patentes, significa para el interior, no para el extranjero. Esto es libre. En el puerto de depósito hay una línea que separa lo interior y es puerto franco como si perteneciese á otra Nacion. Así, no tengo duda de que el que quiera traer tabaco de Ultramar, mediante á que puede traerlo á los puertos de depósito con la mitad de derecho que á los extranjeros, preferirá traerlo á los puertos de depósito. Los Diputados de la Habana convinieron en este artículo, y creo que aquella provincia es una de las de Ultramar á quien más interesa esto. Y así, aunque este artículo en realidad no pertenece á este decreto, sino más bien á las leyes de aduana, se ha puesto porque los Diputados de la Habana han convenido en que se modifique así.

El Sr. **MENDEZ**: Este art. 8.º, si no está en contradiccion con el 2.º, aprobado ayer, que permite la entrada del tabaco elaborado y en hoja de las provincias de Ultramar en todos los puertos habilitados, infiere un agravio notorio á las provincias de Ultramar y un perjuicio al comercio. Si se me dice que no ofrece contradiccion porque este artículo habla solo del depósito y el 2.º de su introduccion y venta, entonces resulta que los frutos de las provincias de Ultramar en un todo se igualan á los del extranjero; y yo no hallo para qué puede ser esto, cuando vienen á puertos de la misma Nacion, que para el caso todos pueden ser de depósito y venta segun convenga á los interesados. Y así me parece que para facilitar el comercio y evitar agravios, podria decirse que el depósito de los tabacos de las provincias de Ultramar era permitido en cualquiera de los puertos habilitados de la Península, como para su venta, y que el de los de procedencia extranjera seria permitido en solos los puertos de depósito de primera clase.

El Sr. **YANDIOLA**: El art. 2.º habla de la entrada del tabaco, y el 8.º de los tabacos que vienen á los depósitos, en donde pueden estar aunque sea un año, en cuyo tiempo puede ver el interesado si le acomoda ó no venderlos. Así no hay contradiccion entre estos dos ar-

tículos, pues uno habla, de la entrada del tabaco y otro del que viene á depositarse, que son cosas diferentes. Y como el comercio de las provincias de Ultramar con la Península se reputa comercio interior de provincia á provincia, el arancel arreglado y aprobado al efecto en la legislatura anterior es el que debe regir en este como en otros artículos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado.

El 9.º, ahora 8.º, decia:

«La fabricacion ó elaboracion de todas clases de tabacos se hará exclusivamente en las fábricas nacionales que se conserven ó que convengan, por cuenta de la Hacienda pública, y serán por ahora la de Sevilla, Alicante, la Pallosa y otra que deberá establecerse en Santander ó Provincias Vascongadas, extinguiendo las de Cádiz y Madrid por caras y causas del contrabando.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **CANABAL**: Ya que la necesidad imperiosa ha hecho que continúe estancado este ramo, quisiera que su estanco se hiciese menos odioso á la Nacion, permitiéndose que la fabricacion y elaboracion así de cigarros como del rapé quedase por cuenta de los particulares y no fuese exclusiva de las fábricas nacionales que se conservan ó de las demás que establezca el Gobierno. De esto resultarán utilidades, no solo á los pueblos sino á la Hacienda pública. A los pueblos, porque comprando la Hacienda nacional los tabacos en hoja, depositándose en los puertos habilitados para depósitos, y llevándose á las administraciones para su venta en rama, podrian comprarlo allí los particulares y elaborarlo, y se fomentaria así ese ramo de industria que mantenía hasta ahora á muchos pobres que no tienen otro recurso para subsistir. Por tanto, no limitándose precisamente la fabricacion de los cigarros y rapé á las fábricas nacionales, y permitiéndose este tráfico y ocupacion á esos infelices, ellos comprarán el tabaco y lo elaborarán por su cuenta, acaso más á gusto de los consumidores, que no podrán ser tan complacidos en las fábricas. La Hacienda pública reportará tambien la ventaja de ahorrar los gastos de empleados, utensilios y demás que es notorio se causan en las familias, y en que se consume gran cantidad de dinero. Servirá esto de fomento al Estado, evitando el contrabando, que subsistirá de otra manera, porque ha enseñado la experiencia que cada estanco es un depósito de contrabando, pues seguros los estancos no ser descubiertos, venden el tabaco que compran de contrabando al mismo tiempo que el de la Hacienda nacional. No tengo conocimiento del costo de la fabricacion del tabaco en la Península, para poder graduar si es ó no muy gravosa á la Hacienda; pero en las provincias de Ultramar, á lo menos en la Nueva-Granada, en que está estancado y ha habido fábricas, puedo decir que el Gobierno ha tenido que suprimirlas por los inconvenientes que traian, y que vende el tabaco en rama. Si esta práctica se adoptase aquí, estoy seguro de que nada perderia el Gobierno; porque reduciendo sus gastos á la compra y administracion, se ahorran los de fábricas, y el déficit que la falta de estas pudiera causar quedaria compensado con la contribucion de patente que pagarian los que se dedicasen á labrar cigarros ó moler rapé, pues á ninguno se permitiria esa industria sin que tuviese su patente, como se ha dispuesto para las otras clases. Así, sin perjudicar á la Hacienda pública, se fomenta este ramo de industria, y se hace menos odioso el estanco del tabaco.

El Sr. **OLIVER**: Creo que nos cansamos en vano:

y aunque á algunos parezca extraño, como individuo que soy de la comision, confieso que su dictámen en este capítulo es malo, malísimo, y lo mismo confesarán los demás señores de que se compone. Digo que es malísimo en el sentido de que mejor fuera para el comercio y la industria que ni la sal ni el tabaco estuviesen en estanco ni en impedimento alguno. En esto todos convenimos; y es, digo, cansarnos en vano detenernos y esforzarnos en probarlo. Esta no es obra de sabiduría, sino de necesidad. Pero lo más notable en este caso es que la comision, en su dictámen, propone los medios, esto es, el estanco y el desestanco, y ni uno ni otro acomodan á algunos Sres. Diputados. El estanco lo propone con respecto á la Península, y el desestanco por medio de encabezamientos en todas las islas adyacentes. Con esto se verá que la comision es más digna de lástima que de las inculpaciones que se le hacen. Ha propuesto el desestanco y el encabezamiento del tabaco en las islas por ensayo, por saber que en Mallorca seguía este sistema desde el Ministerio de Soler, y confiando que la libertad del cultivo, fabricacion y comercio de esa planta sería mucho más grata á todos los isleños que no el estanco. Mas la formal oposicion que han manifestado los Sres. Diputados de dichas islas en conferencias particulares, y que confirmarán supuesto que piden la palabra, ha desengañado á la comision, pues que suponen que absolutamente no conviene á sus provincias, ni quieren el encabezamiento, sino que se establezca allí el estanco como en la Península. En esta suponen otros que de ningun modo conviene el estanco ni el encabezamiento. Luego ¿qué ha de hacer la comision? Este ramo ¿ha de producir un subsidio para ayudar á cubrir las obligaciones del Estado? ¿Sí ó no? En el último concepto es de muy fácil y lisonjera resolucion este asunto. Sean enteramente libres estos ramos, y cuando llegue el caso de fijar la cuota de las contribuciones, aumentense las directas hasta llenar el déficit de las indirectas. Por mi parte convendría muy gustosamente en esto; pero son tantos los reparos que se han opuesto, que ha sido imposible proponerlo. Bien se ha experimentado en las mismas Córtes en la discusion de cada una de las contribuciones propuestas, cuyas cuotas, aun con la moderacion que ha indicado la comision, han parecido excesivas, y aun algunas incobrables. ¿Pues qué debemos hacer? Es preciso mirar esta cuestion bajo su verdadero punto de vista. Supongamos que de estas dos rentas se saquen 70 ó 80 millones, que yo convengo en que no los producirán, porque como depende de la mayor ó menor exactitud de la administracion, en el estado que tiene la nuestra no podemos esperar sino malísimos resultados, ó sean 50 ó 60 millones. ¿Será preferible despreciar este producto y recargarlo en las contribuciones directas? Si así se opina, repito, no nos cansemos más en esta cuestion. En tan triste alternativa, si bien se ha decidido la comision por conservar los estancos de la sal y del tabaco, ha procurado conciliar los intereses del comercio y de la industria con el de las rentas; y así ha dicho muy bien que en la vía exterior y por medio de los depósitos será libre el comercio del tabaco con nuestras provincias de Ultramar y aun con el extranjero, y que la sal se suministrará al comercio y á las pesquerías á poco más de su coste y costas. El Sr. Moreno Guerra, en punto á la salida del tabaco de nuestras provincias de Ultramar, ha entendido equivocadamente que la comision propone que pague 2 rs. por libra; y no es así, porque solo se propone que sea el único 2 por 100 de administracion, y aun esto se propone por no alte-

rar la base del arancel general, de que el comercio nacional sea enteramente libre, sin más pago que el de 2 por 100 por el que se hace por la vía de mar. Dicen muy bien los señores que impugnan este capítulo, que no será tanto el beneficio que particulares personas sacarán de este ramo, como sacarían si fuese enteramente libre; pero á esto se responde con lo que he dicho: que no es obra de sabiduría, sino de necesidad, la que propone la comision; y además que se procede con grande error cuando se supone que de lo que gana el Erario público no participen los particulares; siendo muy al contrario preferible para el beneficio de la masa general de éstos que el monopolio de los géneros estancados resulte á favor del Erario y disminuya otras contribuciones públicas, que no que, sin disminuirlas, ciertos tratantes se lleven toda la ganancia de esos ramos. No basta que digamos que con la contribucion directa se suplirá todo: es indispensable que tengamos completa seguridad de que se cobrará, y de que sin atraso serán atendidas las obligaciones del Estado. Si las Córtes creen que pueden tomar sobre sí esta responsabilidad, enhorabuena; pero la comision ha pensado diferentemente, y si por una parte algunos individuos le han aconsejado el desestanco de sal y tabaco, son muchísimos más los que le han aconsejado lo contrario, creyendo que en el crítico momento del tránsito en que vamos á consolidar el sistema que con mayores ventajas labrará nuestra felicidad, no debemos dejar al Gobierno sin recursos para pagar al ejército, á la marina y demás ramos del servicio nacional, y que por evitar un pequeño servicio momentáneo, no debemos exponernos á perderlo todo para siempre. No hay más remedio en este punto que el de conservar los estancos, ó aumentar las contribuciones, ó acudir á empréstitos ruinosos, ó dejar desatendidas las obligaciones públicas. En vista de todo esto, no ha podido menos la comision que proponer el medio que con mayores ventajas tiene menos inconvenientes.

El Sr. **EZPELETA**: Quisiera saber si á los que han establecido fábricas de este género, como tengo noticia las hay en San Sebastian y algun otro punto, se les reintegrarán los gastos que hayan hecho, porque creo que se les debe reintegrar, y no con promesas, sino de un modo efectivo.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision está conforme con esas ideas; pero siempre es necesario que esos fabricantes acrediten los gastos que han hecho: no basta que lo digan.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El Sr. Canabal no está contra el artículo, ni dice que la elaboracion del tabaco no sea por cuenta de la Nacion, sino que se compre la materia, y en lugar de fabricarse en fábricas del Gobierno, se dé á particulares, como hacen los fabricantes de lana ó paños, que dan á uno la lana á cardar, á otro á hilar, y dan un tanto por arroba; ó que se les dé absolutamente la materia vendida en hoja, elaboren el tabaco y lo vendan. Lo primero no le parece mal á la comision, porque podría ser más económica la elaboracion que siendo por cuenta del Erario; pero no estando establecidas esas fábricas, no puede adoptarse semejante medida. El Gobierno por sí se valdrá de particulares siempre que se pueda. En cuanto á la libre elaboracion y venta, no puede admitirse, porque si la fabricacion es libre, el estanco padece muchísimo y la Hacienda pública nada saca, porque de la venta de la hoja no se puede sacar la utilidad que de la hoja labrada.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se

aprobó este artículo, añadiendo, despues de las palabras «de toda clase de tabacos,» las de «en la Península,» y al fin de dicho artículo la cláusula siguiente: «En caso que el Gobierno considere necesarias otras, las propondrá á las Córtes.»

El art. 10, ahora 9.º, estaba concebido en estos términos:

«La venta por mayor y por menor de toda clase de tabacos se hará por la administracion de Hacienda pública y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **ZAPATA**: Aunque soy poco versado en economía política, sin embargo, son tan singulares las doctrinas del Sr. Sierra Pambley, que ó es una paradoja lo que dice S. S., ó es preciso destruir todo lo bueno que se ha escrito en esta materia. Veámoslo por partes. Principio del Sr. Sierra Pambley: «el número de comerciantes que trafican en el tabaco, no hace mejor la suerte del consumidor;» proposicion que equivale á esta: destruir el monopolio en un ramo no hace mejor la suerte de los consumidores. Véase destruido uno de los axiomas más vulgares de la economía política, á saber: aumentándose el número de los que venden, la ventaja está de parte del comprador; así como aumentándose el número de los que compran, pondrán á estos ley los pocos vendedores. Es, pues, incontestable, ó que el señor Sierra Pambley ha sentado falsos principios, ó que es forzoso olvidar los primeros elementos de economía política. Segundo principio del Sr. Sierra Pambley: «la Hacienda pública vende mejor y más barato,» ó lo que es lo mismo: un sinnúmero de empleados con grandes sueldos, sin interés individual en el producto de estos ramos, y sin tener quien los inspeccione, hacen los productos mejores y más baratos. Si esto no es un delirio en economía, no sé qué nombre deba dársele. Recuerde el Sr. Sierra Pambley las razones que la comision y el Ministro de Hacienda expusieron en la anterior legislatura para que se enajenasen varias fábricas del Estado. Tercer principio ó contradiccion: «la Hacienda pública vende más barato y mejor, y sin embargo, conviene el estanco para aumentar los productos.» Esto equivale á decir: todos los hombres son locos, pues compran el que vende lo peor y más caro. Seamos ingénuos: si no hay comerciante que pueda competir con nuestra Hacienda ni en el precio ni en la calidad de los tabacos, ¿qué perjudicará la libertad? Pero como no es así, por esto se clama y sostiene el estanco. Dice la comision que el Gobierno dará patentes. Y digo yo ¿quién querrá patente del Gobierno, si no puede vender sus géneros, ni tan baratos como el Gobierno, ni de tan buena calidad? Noto además que no se fija el precio de esas patentes; y siendo una contribucion, no debía dejarse esta facultad al Gobierno.

Los que han hablado del precio del tabaco habano, sin duda no han consultado con ningun cosechero; así como los que dicen que el tabaco que vende la Hacienda pública es el de mejor calidad, dan á entender que no son fumadores, ó que no tienen voto en la materia: y si no, que examinen el que vende la administracion á 56 rs., y yo aseguro que se retractarán de su error. Se ha supuesto gratuitamente que la Hacienda pública vende este género con más comodidad que los particulares. Voy, pues, á citar un hecho que demuestra lo contrario. Las personas á que me refiero viven aún, y son bien conocidas. Apenas se declaró el desestanco, una casa de comercio de Sevilla (la del alcalde constitucional D. Justo García de la Mata) hizo traer un carga-

mento de la Habana, que remitió la casa de Lopez Mariátegui; y despues de pagar el derecho de introduccion, lo vende en hoja á 18 rs., y bien se deja entender que no perderá en esta especulacion. Si la comision opina que el derecho de patentes será tal que no deje este comercio ganancia alguna á los particulares, vano es semejante arbitrio; pero en el caso contrario, pregunto yo: ¿cree la comision que venderá mucho la Hacienda pública? No hay, pues, otro medio que el de imponer cantidades exorbitantes por dichas patentes, para con ellas nivelar los precios á que puedan dar los particulares y la Hacienda los tabacos á los consumidores. De esto concluyo: primero, que ó no ha de quedar estancado el tabaco como la comision quiere, ó que es preciso que nadie pueda venderlo sino la Hacienda pública: segundo, que aun en el caso de darse patentes, debe fijarse el derecho que se ha de pagar por ellas, y no dejarlo al arbitrio del Gobierno: tercero, que se diga si los que tomen patentes han de comprar las primeras materias á la Hacienda, ó pueden introducirlas por sí, pues en el primer caso la reventa empeorará la suerte de los consumidores. Concluyo, pues, pidiendo á las Córtes den el lugar que se merezcan estas observaciones, para que en la legislatura próxima, por ser errados nuestros cálculos, no haya que variar nuevamente el sistema de Hacienda, cosa funestísima para un Estado, y más aun si se halla en las críticas circunstancias en que nos hallamos.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Nada diré de los tres principios que fuera del objeto del artículo ha sentado como míos el Sr. Zapata. No los senté como principios, sino como problemas. He dicho que no estaba demostrado que el consumidor de tabaco ganara en calidad y precio siendo surtido por el comercio, porque esto dependería del número de personas que se dedicasen á ello; y para explicarme económicamente, esto dependería, como todas las cosas comerciábiles, de la proporcion en que estuviesen la oferta y la demanda. Traje en prueba de esta proposicion la experiencia de estos dos meses; hecho que atestiguará el Sr. Zapata, si fuma del tabaco que se vende libremente. Me contraeré á lo que tiene relacion con el artículo. Este dice que solo se podrá vender por los empleados de Hacienda ó por las personas que obtengan patentes. S. S. dice que los que obtengan patentes podrán vender á precio menor que la Hacienda pública; pero el hecho que cita en apoyo de su proposicion es de tabaco en hoja, cuyo precio es infinitamente menor, cuya introduccion queda prohibida segun lo acordado por las Córtes, y cual no podrá venderse por ningun particular, como tampoco el tabaco elaborado de los países extranjeros. Está permitida solo la entrada en la Península del tabaco elaborado de la Habana y Guatemala y demás provincias nuestras de Ultramar, y se recarga su importacion con 10 rs. en libra, porque está demostrado, y pueden decirlo los que tengan conocimientos en la materia, que la libra de tabaco de la Habana con portes y gastos de administracion ascenderá, puesto en los almacenes y en manos de los expendedores en lo interior, á 46 rs. la libra, y vendiéndose, como se vende, á 56, gana la Hacienda pública 10 rs.; cantidad que es preciso imponer al comerciante para que no perjudique al consumo público, pues pagando el derecho, ninguno ó muy pocos pedirán patentes: y en eso ha conocido muy bien el Sr. Zapata cuál fué el objeto de la comision. Pero habrá quien las solicite con el fin de vender tabaco de contrabando, que es el único que puede tener cuenta, porque no paga derechos. Sobre esto

deberá vigilar mucho el Gobierno y hacer que todo tabaco venga abonado con guías. Esta precaucion es necesaria, y las demás que el Gobierno estime convenientes para evitar el fraude. El objeto, pues, de la comision es que no se den patentes; pero como á la libertad de la importacion del tabaco de la Habana es consiguiente la libertad de venderlo, sin lo cual aquella sería inútil, por eso se dice que el Gobierno expida estas patentes con las precauciones y prevenciones que estime oportunas, bajo el supuesto, repito, de que nadie puede solicitarlas, ó á nadie tienen cuenta más que al que haya introducido ó intente hacer las introducciones sin pagar los derechos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado, suprimiéndose las palabras de *toda clase*, y añadiendo despues de las palabras *se hará*, el adverbio *exclusivamente*.

Se leyó en seguida, y admitida á discusion, se mandó pasar á la comision la indicacion siguiente de los señores Camus Herrera y Arnedo:

«Que en las islas Filipinas no se obligue á los consumidores á tomar de los estancos el tabaco elaborado, sino como les acomode, bien sea elaborado ó en hoja.»

El art. 11, ahora 10, decia:

«En las patentes expresadas en el anterior artículo, establecerá el Gobierno todas las condiciones que considere convenientes para evitar fraudes.»

En virtud de algunas observaciones de los señores *Cavaleri*, *Romero Alpuente* y *Sancho*, relativas al precio á que debia venderse el tabaco para evitar el contrabando, y á ser atribucion de las Córtes todo cuanto pertenece á imposicion de contribuciones é impuestos, se aprobó el artículo, añadiendo despues de las palabras «establecerá el Gobierno,» las siguientes: «bajo la aprobacion de las Córtes.»

A peticion de la comision quedó suprimido el artículo que correspondia en la numeracion al 12, habiendo manifestado el Sr. Conde de *Toreno* que los Sres. Diputados nombrados por Mallorca se convenian en que se conservasen para aquella isla las bases que regian para la Península, con las cuales se conformó tambien el señor *Echeverría*. El artículo suprimido decia:

«La isla de Mallorca continuará en el encabezamiento

que se le concedió, y las demás Baleares y las Canarias se encabezarán, y será en ellas permitido el cultivo, comercio y elaboracion de tabaco de toda clase, con sujecion á las disposiciones de sus respectivas Diputaciones provinciales.»

El art. 13, ahora 11, estaba concebido en estos términos:

«La Hacienda pública venderá los tabacos con arreglo á los precios prevenidos en la Real orden de 2 de Febrero último, ó á los que el Gobierno tenga por más convenientes.»

Acerca de este artículo, propuso el Sr. Conde de *Toreno* que se añadiese despues de la última palabra la cláusula *con la aprobacion* de las Córtes, como se habia hecho en el art. 11. Propuso el Sr. *Romero Alpuente* que en la venta del tabaco solo se sacase la utilidad de 6 rs. por libra, pues aplicándole un precio tan moderado se evitaria el contrabando. Contestó el Sr. *Sierra Plambley* que no vendiéndose sino 4 millones de libras, poco más ó menos, solo se sacarian 24 millones, lo cual no llenaria el objeto de la comision. Apoyó el Sr. *Zapata* las reflexiones del Sr. *Romero Alpuente*, insistiendo en que ganando menos se ganaria más, pues se evitaria el contrabando. Convino en los principios generales de los dos expresados señores preopinantes el Sr. *Sierra Pambley*; pero hizo presente que no convenia dar en los extremos, porque si seria perjudicial vender el tabaco á un precio demasiado subido, no lo seria menos darle un precio demasiado bajo. En vista de todas estas observaciones, propuso el Sr. Conde de *Toreno* que se insinuase al Gobierno que propusiese con toda brevedad la tarifa de los precios; y en consecuencia se aprobó el artículo, añadiendo la cláusula siguiente: «remitiendo las tarifas á las Córtes para su aprobacion.»

La discusion quedó pendiente.

Anunció el Sr. *Presidente* que esta noche, para el despacho de algunos expedientes y la conclusion de la ley sobre señorios, habria sesion extraordinaria, y levantó la ordinaria de este dia.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 29 DE MAYO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion extraordinaria anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Martinez (D. Javier) y Lorenzana, contrario á la resolucion tomada ayer no admiéndose á discusion la adiccion del Sr. San Miguel, sobre que se considerase dominio territorial el que comprende el coto redondo en que se ejercia la jurisdiccion en 1811.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que manifestaba haber señalado S. M. la hora de la una y media del siguiente dia para recibir la Diputacion que habia de felicitarle con motivo de la solemnidad de sus dias.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de Bilbao, apoyando las razones que expuso su alcalde primero en el año pasado, sobre competencia de jurisdiccion con el de la ante-iglesia de Abando.

A la primera de legislacion pasó una instancia del ayuntamiento de Sarria, en Galicia, solicitando que la Audiencia de la Coruña se trasladase á la ciudad de Lugo.

A la misma comision, una representacion de Francisco Martin Polo y Felipe Monroy, regidor y procurador del lugar de Sierra de Fuentes, quejándose de la arbitrariedad con que habia procedido el alcalde de aquella villa en el acto de las elecciones, desechando el voto de muchos ciudadanos á pretexto de que eran deudores á los fondos públicos, al paso que habia permitido la asistencia á otros que se hallaban en igual caso en concepto del mismo; y pedian que para evitar estos abusos se declarase si los deudores por contribuciones atrasadas que hubiesen depositado en poder de los ayuntamientos créditos de suministros para cubrirlas, segun estaba mandado, tendrian ó no voto en las elecciones.

Pasó á la segunda de Legislacion una solicitud de los procuradores síndicos generales de Almazan y de los 44 pueblos de su tierra, por sí, y á nombre de todos los ganaderos de ella, pidiendo se les continuase la posesion quieta y pacífica en que habian estado del disfrute de los pastos mancomunadamente con los propietarios de los terrenos en que radicaban, respecto de no oponer-

se al derecho de propiedad ni á la libertad que los dueños tenian de cerrar sus respectivas posesiones.

Las Córtes recibieron con agrado la exposicion del ayuntamiento de la villa de Pego, en que daba gracias á las mismas por la aprobacion de los articulos del proyecto de ley sobre señoríos.

Se concedió el permiso que pedia D. Manuel de Medina y Jimenez, juez de primera instancia de la villa de Gausin, para que prestase juramento ante el comandante general del campo del Gibraltar, en lugar de hacerlo en la Audiencia de Granada.

Se mandaron pasar al Gobierno las exposiciones que por conducto de los jefes políticos de Cuenca y Zaragoza remitian los ayuntamientos de Cuenca y Alconisa, pidiendo que las Córtes se constituyesen en extraordinarias.

A la comision de Infracciones de Constitucion pasaron las representaciones de D. Tomás de Torres y Zapata, alcalde constitucional de la ciudad de Toro, y del jefe político de Palencia, vindicándose el primero de la queja dada contra él por D. Francisco Camino, relativa á habersele nombrado para dicho empleo sin llevar el tiempo que exigia la ley, cuya asercion decia ser falsa; y manifestando el segundo la falta de verdad con que habia procedido D. Bernardino Ceinos, acusándole de haber infringido la Constitucion por sus providencias para anular las elecciones del ayuntamiento de Cuenca de Campos; con cuyo motivo pedia se pusiera un dique al arroyo de ciertos pueblos ó particulares que á su antojo y sin causa alguna pedian la responsabilidad contra los funcionarios públicos.

Pasó al Gobierno una exposicion del presbítero Don Manuel Casamada, en que decia que enterado de las muchas obras literarias que existian en las bibliotecas y archivos de los monasterios suprimidos y conventos reformados en la provincia de Cataluña, creia fuese conveniente que algunos comisionados autorizados por el Gobierno recorriesen aquellos depósitos para preparar y formar á su tiempo la historia bibliográfica de aquella parte de España; pidiendo se le recomendase al mismo

Gobierno para que le emplease en esta comision, si le juzgaba útil.

A la comision de Milicias Nacionales, donde existian antecedentes, se mandó pasar otra exposicion de varios ciudadanos de Barcelona é individuos del primer regimiento de su Milicia Nacional, pidiendo la observancia del reglamento de 31 de Agosto último, con motivo de que el coronel de dicho regimiento habia abierto una pesquisa, rebajándolos del servicio y pretendiendo juzgarlos él mismo por creerse ofendido en la representacion que á consecuencia de las ocurrencias de aquella ciudad en la noche del 3 de Abril, habian hecho á la autoridad superior política, á la cual se creian sujetos, y no al referido coronel, respecto á que el hecho de que se les acriminaba no habia ocurrido en el acto del servicio.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision segunda de Legislacion sobre la proposicion presentada por el Sr. Cepero en la sesion pública de 13 del corriente, que decia:

«La comision segunda de Legislacion ha meditado la proposicion del Sr. Cepero, relativa á que se generalice la resolucion que las Córtes han tomado á instancia del Duque de San Lorenzo, permitiéndole que pudiese enajenar de sus bienes vinculados los que no excedan notoriamente la mitad de su valor; y teniendo á la vista el tenor literal del art. 3.º de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado, opina que para evitar litigios y contiendas que pueden originarse entre el poseedor actual y su sucesor, y precaver todo abuso, se supla la formal y prévia tasacion, no por la notoriedad solamente, sino por el consentimiento del siguiente llamado en órden, ó del síndico procurador general en los casos de que habla el citado artículo; con cuya medida queda cumplida la ley, y con remedio los perjuicios que ha representado el Marqués de San Gil. Sin embargo, las Córtes resolverán lo más conveniente.»

En seguida tomó la palabra diciendo

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Me parece que los términos en que se halla concebido el dictámen de la comision no son suficientes para facilitar la venta de las vinculaciones, que es y debe ser el objeto de la ley. La dificultad principal no consiste en que los inmediatos sucesores no quieran dar su consentimiento, sino en los obstáculos que ponen para entorpecer las ventas, con la mira tal vez de que si muere antes el actual poseedor, les toque parte de aquello de que podria disponer durante su vida. Además, muchas veces serán imposibles de hacerse con consentimiento del inmediato todas las tasaciones de las fincas de ciertas vinculaciones que se hallan muy repartidas, sin que se eternicen las ventas; y fácilmente se embarazan infinito éstas con el tanto por ciento que llevan los escribanos por estas tasaciones, pues todo el que vende necesita el dinero, y siendo tan altas las costas de las tasaciones que deben preceder, á muchos retraerán estos gastos. Estas son las observaciones que pongo en consideracion de las Córtes y de la comision que ha extendido ese dictámen.

El Sr. **EZPELETA**: Yo creo tambien que el dictámen de la comision no llena todo el objeto que nos debíamos proponer. Cuando hizo esta proposicion el señor Cepero, y se mandó pasar á la comision, creí yo que fuese á la primera de Legislacion, y manifestó al señor

Gareli, individuo de ella, que asistiríamos, tanto yo como otros señores, á la misma á manifestar las dudas ó dificultades principales que se ofrecen con motivo de la ejecucion del artículo de esta ley, que dice que primeramente se tasen todos los bienes, ó á lo menos da á entender que no se proceda á la enajenacion sin la prévia tasacion. Yo conozco mayorazgos en que es casi imposible que los actuales poseedores aguarden las tasaciones de todos los bienes en el caso de que necesiten vender, pues los hay que tienen fincas en Méjico y otros puntos de América, y si para vender sus bienes en España han de esperar que vengan las noticias de las tasaciones de América, será cosa de nunca acabar. Por consiguiente, yo creo que no sea necesaria la tasacion sino parcialmente, y que por lo tanto el dictámen de la comision deberia ser más amplio, y adoptarse por lo general lo mismo que se dijo con respecto al Duque de San Lorenzo. El objeto de la ley es que se facilite el enajenamiento sin perjuicio del inmediato. Yo me he hallado ya en el caso, y no he tenido que vencer dificultades; pero por desgracia no reina en todos los inmediatos la misma armonía, y es menester que la ley desvanezca cuantas dudas y trabas puedan oponerse.

El Sr. **MARIN TAUSTE**: La comision ha querido llenar los deseos del señor autor de la proposicion, pero sin querer separarse de lo prevenido por la ley expresamente. La ley en que se declararon los bienes vinculados en libertad para poder entrar en circulacion, reservó la mitad de ellos al inmediato sucesor, y previno para las ventas la prévia tasacion, á fin de que este no pudiese ser perjudicado. En efecto, en la práctica se han encontrado muchos obstáculos, porque además de dilatarse mucho las ventas, estas tasaciones son muy costosas. Con el fin de evitar estos inconvenientes se hizo por el Sr. Cepero la proposicion que ha dado márgen á este informe; y la comision, habiendo meditado detenidamente este punto, y deseosa de llenar los deseos del autor de la proposicion y de dejar en cierta libertad al actual poseedor, pero con seguridad al inmediato, ha creído que no habia otro arbitrio que suspender la tasacion, y declarar que podia venderse tanta cantidad de bienes, cuanta fuese notoriamente menos de la mitad; y que se necesitase el consentimiento del inmediato para suplir la tasacion prévia. Me parece que por ahora, sin traspasar los términos legales, no puede darse más ensanche, porque si se deja solamente al arbitrio del actual poseedor, yo no sé si habiendo esta falta de buena correspondencia entre unos y otros, que dicen los mismos señores que han hablado, podria este actual poseedor deshacerse de más de la mitad de los bienes.

Esta voz *mitad* es tambien muy ambigua, porque se conocen algunos poseedores que lo son de diferentes mayorazgos, y podrán tener distintos inmediatos. Supongamos que el Duque de Medinaceli tiene una finca de 6 millones; es claro que es menos de la mitad de sus bienes, pero esta finca puede corresponder á un mayorazgo que no valga 12 millones. Si se conforma el inmediato, parece que está suplida la tasacion y quitado todo entorpecimiento, que es de lo que se trata. El que quiere vender tratará de saber quién es el inmediato, y si no, la ley previene lo que debe hacerse; el síndico tomará los informes convenientes, y su consentimiento evitará la tasacion, que es la que se ha querido evitar; pero no creo que deba dejarse á los sucesores inmediatos sin seguridad.»

Promovida por el Sr. *Martinez de la Rosa* la cuestion de si el anterior dictámen era una derogacion de la ley

sobre mayorazgos, y no una aclaracion de ella como creyeron otros Sres. Diputados, propuso el Sr. *Marín Taus-le*, despues de declarado discutido el punto, que volviese á la misma comision para que lo presentase de nuevo en términos que no tuviese el carácter de derogatorio de la citada ley. Así se acordó.

Leyóse á continuacion la indicacion siguiente, presentada por los Sres. Solana, Gutierrez Acuña, Vadillo, Yuste, Arrieta, Fondevila, Gasco, Zorraquin, Solanot, Camus Herrera y Desprat:

«Que sea permanente la sesion hasta que se concluya enteramente el asunto de señoríos.»

Habiendo tomado la palabra el Sr. Conde de *Toreno*, dijo no hallar motivo justo para esta peticion: que el declarar que una sesion fuese permanente suponía estar la Pátria en peligro, de tal manera, que de dilatar cualquiera medida que se propusiese más de veinticuatro horas, se comprometía su existencia: que si se aprobase esta indicacion, se daría lugar á sospechar que habia en las Córtes un deseo de acelerar y acabar sin el debido exámen este negocio, lo cual sería muy ageno de la circunspeccion de un cuerpo legislativo.

El Sr. *Gasco* contestó que si de la conclusion de este asunto no dependía la salud de la Pátria, interesaba al menos á una multitud de pueblos y particulares que vivian en la mayor ansiedad: que habiendo ocupado las Córtes en él la mayor parte de sus sesiones, y estando ya resuelto en lo esencial, solo se trataba de concluirlo; y que lejos de dar motivo á sospechar que el Congreso deseara acelerar este negocio, sería aplaudido por su celo, puesto que ya no podía recaer resolucion alguna desahortada. Expuso además haber tenido presente al suscribir la indicacion un motivo de justicia, cual era que entre los artículos aprobados del proyecto habia algunos que necesitaban la sancion Real, y que faltando solo treinta dias para cerrarse las sesiones de la actual legislatura, podría suceder que quedase este asunto en la incertidumbre.

Declarado el punto suficientemente deliberado, se preguntó si se admitía á discusion la indicacion anterior, y resultó empatada la votacion: y habiéndose dudado lo que debería hacerse en este caso, se leyó á peticion de varios señores lo que el Reglamento interior previene sobre el particular, conforme á lo cual se repitió la votacion despues de haber entrado en el salon algunos señores más, y quedó admitida á discusion.

El Sr. *Martínez de la Rosa* manifestó que en su concepto aun no se habia resuelto más que la mitad de la cuestion, alegando en prueba de su importancia el tiempo que se habia empleado en la discusion, las repetidas votaciones nominales, y la multitud de adiciones presentadas: que no estaba decidido si el enfiteuta habia de reunir el dominio directo con el útil; si los pueblos habian ó no de pagar y á quién las prestaciones de los derechos que no se reconociesen como propiedad particular de los señores, ni la clase de pruebas que se habian de admitir en estos juicios, cuyas cuestiones ofrecían un exámen detenido y circunspecto.

El Sr. *Romero Alpuente* dijo que para él los motivos de circunspeccion y detenimiento que se alegaban en favor de este negocio nada significaban, porque ya se sabía que eran esenciales á toda resolucion de las Córtes: que reducida la dificultad á la consulta hecha por la Audiencia de Valencia y el Supremo Tribunal de Jus-

ticia, y resueltas las dudas por la aprobacion de los artículos 1.º y 2.º del proyecto, la cuestion estaba concluida en su fondo; pero que si el número de las adiciones y su naturaleza era tal, que no se pudieran resolver en una sesion por larga que fuese, sería inútil declarar que la actual fuese permanente. Preguntó á los Sres. Secretarios le dijese el número de las adiciones presentadas; y habiéndole contestado que eran 14, y algunas de dos ó tres artículos, confirmó la opinion de ser imposible resolverlas todas de una vez.

Del mismo dictámen fué el Sr. *Victorica*; y llamando la atencion sobre la expresion de que si se difería la aprobacion del proyecto no quedaria tiempo para la sancion, dijo que esta idea no debía parecer plausible al Congreso, creyendo faltarse con ella al decoro del Trono; y añadió que el Monarca, en uso de la facultad que le competía por la Constitucion, si juzgaba que esta ley era interesante, procuraría sancionarla antes de concluirse la legislatura; debiendo suponerse siempre en el Gobierno bastantes virtudes para que no demorase un asunto de tanta importancia.

Contestó el Sr. *Gasco* que creía haber dado suficientes pruebas de circunspeccion y miramiento para no merecer la inculpacion que se le hacia, extrañando que se calificase falta de decoro al Trono el que un Diputado manifestase que el Poder ejecutivo podía usar de todo el tiempo que la Constitucion le concedía para la sancion de una ley. Para probar que su expresion no habia sido vaga, citó el ejemplar de la ley sobre sociedades patrióticas, que despues de un mes habia venido con la fórmula de «vuelva á las Córtes.» Por último, dijo que así como para esta ley se habia tardado un mes, por qué no podía presumirse que sucedería lo mismo con la de señoríos, en el supuesto de tener el Rey que consultar, así en este negocio como en todos los de su especie, con el Consejo de Estado.

El Sr. *Presidente* observó, en orden á la contestacion entre los dos señores preopinantes, que nadie debía extrañar el modo de explicarse de cada Sr. Diputado, recordando que la esencia de un Cuerpo legislativo consistía en poder atacar al ejecutivo si se habia de conservar el equilibrio de estos dos cuerpos y el objeto de la Representacion nacional.

El Sr. *Navas* se opuso á la indicacion diciendo que para declarar una sesion permanente no se atendía á la gravedad del asunto sino á su urgencia, y que no habiéndola para que la ley sobre señoríos se resolviese hoy ó mañana, era inútil la declaracion que se pedía, creyendo como el Sr. *Martínez de la Rosa* que faltaba que resolver gran parte de la cuestion.

Hecha la declaracion de hallarse el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Lobato* se preguntase si la votacion sobre la aprobacion ó reprobacion sería nominal, y se declaró que no. Pidió asimismo el Sr. *Rey* que antes de votar se leyese todas las adiciones presentadas, y se resolvió que no se leyeran; y procediendo á la votacion de la indicacion sobre que habia recaído la discusion, quedó desechada.

No se admitieron á discusion las presentadas por los Sres. *Romero Alpuente* y *Martel*, reducidas á que las adiciones hechas á la ley de señoríos pasasen á la comision que la habia redactado, para que á la mayor brevedad informase lo que tuviese por conveniente.

Continuando el exámen de las referidas adiciones por su orden, se leyó la que sigue, del Sr. *Gareli*, al artículo 2.º:

«Despues de las palabras «con los títulos de adqui-

sicion,» añádase: «bien sean los originales, ó bien sus trasuntos fehacientes que resulten de autos, ejecutorias, libros públicos de repartimientos, de asientos de la Contaduría mayor ó del Registro del Real patrimonio ó de crónicas coetáneas que los hayan insertado, ó de confirmaciones que los transcribieron literalmente.»

Para apoyarla dijo

El Sr. GARELLI: Señor, la discusión presente ha girado sobre las dudas que ofreció el decreto de 6 de Agosto de 1811 á la Audiencia territorial de Valencia, la cual las consultó al Tribunal Supremo de Justicia, y éste á las Córtes. El referido decreto de 6 de Agosto decía «que la cualidad de ser los señoríos reversibles ó no á la Corona, resultaría de los títulos de adquisición,» y se dudó si esta resultancia envolvía la prévia presentación de los títulos. En el proyecto de ley que presentó la comisión, y ha sido aprobado por las Córtes, se dice que deben presentarse préviamente: está, pues, resuelta ya definitivamente esta duda. Pero queda por resolver otra no menos grave é importante. «¿Qué es título de adquisición?» Desde luego convengo en que no se habla aquí de lo que se llama en el derecho título de adquirir con oposición al modo de transferir el dominio, sino de los papeles ó documentos legales en que está consignado un traspaso. ¿Qué es, vuelvo á decir, «título de adquisición?» El texto del art. 2.º, aprobado, dice: «los títulos de adquisición;» el discurso preliminar dice: «los títulos originales,» ó segun se expresan algunos, «los primordiales de la egrésion.» Es menester, pues, fijar la verdadera acepción de estas palabras para evitar las gravísimas dudas que pueden ofrecerse á los tribunales, y para no legar á nuestros sucesores en estos asientos la resolución de nuevas consultas en punto á señoríos. Estamos acordes en que se han de presentar los títulos de adquisición, y que no merecen este nombre los apeos ó cabrevaciones; no por la razón que alegó anoche mi digno compañero el Sr. Sancho, es á saber, por los abusos y extorsiones que solían cometerse, pues esto solo probaría que sus autores, como por ejemplo el Salalles, que cabregó en el pueblo de S. S., deberían ser castigados, sino porque la cabrevación es un nudo hecho que supone préviamente un derecho; y cuando se trata de averiguar este derecho, probarlo con el cabreve sería incidir en un círculo vicioso, y en lo que llamaban los peripatéticos petición de principio. Tampoco insisto en que se dé lugar á toda clase de pruebas indefinidamente, como la de testigos; porque aunque las Córtes de Madrid en 1538 para esta clase de prestaciones fijaron como base que la prescripción inmemorial fuese habida como título bastante, se ha resuelto ahora lo contrario por el Congreso en el hecho de admitir solamente los títulos, y así no tiene esto ya lugar. Solo hablo, pues, de títulos de adquisición y de los títulos, digámoslo así, primarios, para no entrar ahora en la cuestión de los secundarios, ó sean aquellos que obran en poder de terceros poseedores, por compra, etc., cuestión que merece también ser muy examinada; pues aunque no ignoro la regla general de que estos últimos tienen expedita la evicción contra sus causa-habientes, también es cierto que este derecho sería muchas veces ilusorio tratándose de traspasos antiquísimos, y habiendo desaparecido á veces las casas primitivas. En mi adición me limito á los títulos que obran en poder de los respectivos poseedores. Son de dos clases: unos originales ó primordiales, que conservan sus dueños en sus archivos ó en canutos de latón, y otros que no siendo el original primitivo, ó sea el pergamino auténtico con su se-

llo, plomo, etc., son sin embargo, á mi entender, tan atendibles para el objeto como los primeros, porque son un trasunto fehaciente. Consta, por ejemplo, de un litigio sobre incorporación, en que recayó ejecutoria, todo el tenor de un título de adquisición, por haberse presentado copia de él, y compulsándose con el original con citación del fiscal, que no le contradijo ni opuso vicio alguno: este documento es fehaciente, á pesar de que no es el título original, sino un trasunto. Lo mismo digo de los títulos registrados en la Contaduría mayor de cuentas ó en los libros del Real patrimonio, ó cuando á las dos ó tres sucesiones de Reyes, por haberse extraviado el original, ó quererle dar nueva fuerza, se ha solicitado la confirmación, y en ella se insertó de *verbo ad verbum* el primitivo: semejante trasunto merece fé, aunque no sea el título primordial.

Los libros de repartimiento originales que se custodian en Sevilla, Murcia, Mallorca y otras partes, son fehacientes respecto de las partes alícuotas que se expresa haberse adjudicado á tales ó tales personas. ¿Quién puede dudar que si por algun incidente hubiesen desaparecido los títulos originales, serian un suplemento legal y bastante los enunciados trasuntos? Pero sin una decisión positiva de las Córtes se dará lugar á mil disputas. La parte única de mi adición que podrá parecer inadmisibile, es la de crónicas coetáneas que insertaron los títulos. Pero es preciso tener presente que aquí no se habla de crónicas falsas que desfiguraron la historia con embustes, ni aun trata la indicación de crónicas muy recomendables, trabajadas con la anuencia y aprobación de las Córtes, como la de Ocampo, sino de las coetáneas, como la que escribió D. Jaime V de Aragón, y que transcribieron literalmente las donaciones Reales, etcétera, á presencia y sin contradicción de persona alguna. Ni se diga que pueden redargüirse de falsas. Lo mismo cabe hacer con el más solemne título primordial: y el declarar si es ó no falso, será otro de los objetos de prueba que espresa el art. 4.º Pero sin insistir en esta parte de la adición, no puedo menos de llamar la atención del Congreso hácia el verdadero punto de vista bajo el cual debe examinarse la cuestión presente. ¿Cuál es el objeto del art. 2.º, al que se refiere la adición? Acreditar documentalmente dos hechos: primero, el de la egrésion; segundo, el de las cláusulas con que se hizo, para en su vista decidir si procede la reversión ó incorporación, ó si ha de estimarse como propiedad particular. Siempre, pues, que estos hechos consten de documentos fehacientes, tendremos el mismo resultado que con los originales.

De uno y de otro modo queda acreditado el título de adquisición, que es lo que se busca. Además, el señor San Miguel hizo anoche una observación, á mi entender muy poderosa. El fisco, en los días de su mayor pujanza, tratando de incorporar alhajas esencialmente incorporables, como lo son los oficios públicos, dispuso en 1799 que á falta de títulos primordiales se admitiesen á los poseedores de oficios otros documentos, y que se examinasen para declarar ó no verdaderos dueños á los dichos poseedores. Si pues en cosas esencialmente incorporables se admiten títulos fehacientes, aunque no originales, ¿cómo podrán excluirse para cosas que acreditadas con buenos títulos, pasan á ser propiedad particular, y que por consiguiente no son de su naturaleza incorporables, sino solo por la cláusula de reversión, ó por no haberse cumplido las condiciones?

Para desechar las adiciones de los Sres. Navas y Silves se dijo que tendrían lugar en el art. 4.º Esto es

una equivocacion. El art. 4.º supone abierto el juicio; y claro está que despues de su apertura se ha de admitir prueba en lo que la necesite; pero el 2.º es la clave para abrir el juicio, y deben las Córtes decir por qué medios se abre. Ya han dicho que por la presentacion de títulos, y ahora deben decir qué entienden por títulos. Así está en su lugar la adición que propongo,

Por lo demás, la sujeto al exámen del Congreso y al juicio de la comision, por si tiene alguna inexactitud; pero creo que si vuelve á leerse, con esta pequeña explicacion que acabo de hacer, se conocerá que está en su lugar, y que no es agena del espíritu del artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Suplico á V. S., Sr. Presidente, se sirva mandar leer la adición del Sr. Gareli. (*Se leyó.*) Aunque tengo por juiciosas las más de las reflexiones del Sr. Gareli, someto á la consideracion de S. S. una que me ocurre acerca de esta adición, que en mi concepto es supérflua, y en vez de precaver los inconvenientes que se propone evitar el Sr. Gareli, servirá para aumentarlos y dar lugar á pleitos y disturbios. En el artículo aprobado por las Córtes actuales, consiguiente al de las Córtes generales y extraordinarias, ¿se propone por ventura que solo se admitan los títulos primordiales originales? Si se tratase de esto solo, vendria bien esa adición para quitar inconvenientes; pero el decreto actual solo exige la presentacion de los títulos de adquisicion, como dijo el decreto de 6 de Agosto, y como prevenian las leyes anteriores que han tratado de este punto. ¿Cómo es que ninguna de ellas ha añadido la circunstancia que propone el Sr. Gareli? Ninguna ha hablado de trasuntos, ninguna ha dicho que se acuda á las crónicas, ni á los libros de repartimiento, ni á los asientos; todas han exigido simplemente los títulos de adquisicion: y no hay necesidad de otra cosa, porque es claro que si no existe el título original primordial, y hay un trasunto fehaciente, que visto en juicio equivalga al original, los tribunales que han de examinarlo le darán el aprecio y fuerza que corresponda segun las leyes; pero tambien sabrán decidir si el trasunto, aunque tenga el carácter de fehaciente para algun objeto, no lo es para probar la identidad del título, como sucede en muchos, y como sucedió en el del voto de Santiago, que aunque con todos los caracteres de fehaciente, no hizo más que eternizar aquella impostura á tanta costa de la Nacion. Así, cuando se dice á los tribunales que examinen los títulos de adquisicion, como no se exprese que hayan de ser precisamente los originales y primitivos, no se excluye que si hay una copia tan fehaciente que deba equivaler al original, sea admitida. Pero ¿qué sucederá si decimos así en general que sean admitidos los trasuntos fehacientes que resulten, bien de testimonios puestos en ejecutorias, acaso sin citacion de alguna de las partes interesadas, bien de los libros de repartimiento, que si son fehacientes para unos asuntos, pueden no serlo para otros, bien de los asientos de contaduría, de que digo lo mismo, bien de crónicas coetáneas, en que ningun trasunto de esa clase puede ser fehaciente para esta clase de negocios? ¿Serán todos estos trasuntos admitidos? Si lo que pretende el Sr. Gareli es que á falta del título primitivo se admita una copia tan legítima y fehaciente que en juicio deba producir el mismo efecto que el título original, estamos conformes: el artículo no dice otra cosa, ni el decreto de 6 de Agosto, ni las leyes anteriores que tratan del particular. El Sr. Gareli hará á la comision la justicia de reconocer que en esta parte no propone novedad ninguna, y que solamente ha dicho lo que la

ley del año 11 y las anteriores; pero tambien reconocerá S. S. que no todas las copias fehacientes por otros respetos son admisibles en este caso. Por tanto, teniendo por supérflua esta adición para el objeto que se propone el Sr. Gareli, y viendo que de ella pueden resultar muchas más dudas y controversias para los pueblos y señores, creo que las Córtes no deben admitirla á discusion.»

Declarado el punto deliberado, y puesta á votacion la adición anterior, no se admitió á discusion.

Retiró el Sr. Silves la siguiente al art. 3.º:

«Que despues de las palabras «los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie,» se añadan las siguientes: «al tiempo de concederles las tierras, y los celebrados posteriormente, si estos últimos se otorgaron con libertad y las demás formalidades que exigian las leyes.»

Quedó aprobada la que sigue, del mismo Sr. Silves, al art. 4.º:

«Que á los dos puntos precisos sobre que en este artículo se admite prueba, se añada como tercero: «y sobre si efectivamente son (los señoríos) territoriales ó solariegos, en caso que los pueblos nieguen esta calidad.»

Leyóse, y no se admitió á discusion, otra del señor Victorica al mismo art. 4.º, que decia:

«Cuando los señoríos territoriales y solariegos se hallen actualmente en poder de alguno que los haya adquirido por título de compra ú otro de los que den derecho á la eviccion, se oirá, además del poseedor actual, á las personas que hayan enajenado dichos señoríos ó á sus sucesores.»

Presentó el Sr. Traver las que siguen al mismo artículo 4.º:

«Primera. La presentacion de los títulos de adquisicion y su exámen en juicio, segun se establece en el artículo 9.º, no tendrá lugar siempre que por sentencia ejecutoria, pronunciada en vista de los expresados títulos, con audiencia de los pueblos y de los ministros fiscales, esté ya terminado el litigio sobre incorporacion ó reversion, bien sea á favor de los pueblos ó en favor de los denominados señores.

Segunda. Los pleitos pendientes en los extinguidos Consejos sobre incorporacion ó reversion de los pueblos y señoríos enajenados, se terminarán definitivamente en el Tribunal Supremo de Justicia, conforme al decreto de las Córtes extraordinarias de 17 de abril de 1812.»

Para apoyarlas, dijo

El Sr. **TRAVER**: Mi primera adición está tomada de la letra del artículo constitucional, donde se dice que ni las Córtes ni el Rey puedan abrir los juicios fenecidos; y yo añado que esto se entienda, no solo de las ejecutorias de posesion, sino de las sacadas en vista de la presentacion de los títulos de adquisicion con audiencia de los pueblos y ministros fiscales en juicios propiamente petitorios: de suerte que todos estos juicios deben estar fenecidos segun los términos en que está concebida la adición; es decir, que habiendo una ejecutoria ó juicio ya fenecido no podrá intentarse otro nuevo, debiendo ser iguales ante la ley lo mismo los pueblos que los llamados antes señores. Digo esto por la esperiencia que tengo de lo que ha sucedido en mi país; porque el pueblo que ha ganado la ejecutoria, no ha podido ganar todavía el fruto de esta victoria por abrirse nuevamente el juicio, y como ahora se dice por punto general que deben presentarse los títulos, fijándose hasta el orden de proceder

desde el juzgado de primera instancia, me ocurre la duda, siendo esta una ley posterior, de si deberán ó no repetirse las ejecutorias; pareciéndome que no es fuera del caso expresar por un artículo que las ganadas con presencia de los títulos de adquisicion y con audiencia de los pueblos y fiscales, deban valer, siendo todos iguales, como he dicho, ante la ley. La otra adición es una regla general establecida tambien para todos, evitando á unos y otros los gastos que son consiguientes á esta clase de litigios, porque unos están ya sentenciados en revista, y otros están para sentenciarse: y puesto que hay un decreto expedido por las Córtes despues de publicada la Constitucion, donde se dispone lo que debe hacerse en estos casos, las Córtes no deben hacer excepcion en esta parte, á menos que quieran derogar la ley sobre este punto en particular.»

El Sr. **CALATRAVA**: En cuanto á la segunda adición, aunque la considero supérflua, como comprendida en el decreto, la comision no se opone ni halla inconveniente en su admision. En cuanto á la primera, aunque soy tan observador como el Sr. Traver del principio consagrado en la Constitucion, de que ni las Córtes ni el Rey pueden abrir los juicios fenecidos, repito lo que dije en la discusion sobre lo principal cuando S. S. anunció esta proposicion. La calificacion de las ejecutorias que deban surtir el efecto de cosa juzgada, no deben hacerla las Córtes, sino los tribunales: y todo lo que sea salirnos de los límites que las Córtes extraordinarias observaron y fijaron en este decreto, es exponernos á gravísimos inconvenientes; porque ¿cómo es posible que las Córtes clasifiquen con exactitud y propiedad las ejecutorias que deben producir efecto de cosa juzgada en estos juicios y las que no deben producirlo? Yo expreso, dice el Sr. Traver, que estas ejecutorias se hayan dado antes con presentacion de los títulos y con audiencia de los pueblos y señores. Pero ¿y bastarán estas tres circunstancias solas para que la ejecutoria que haya recaído cause efecto de cosa juzgada en este asunto? No, Señor. ¿Sabemos cuáles pueden haber sido los títulos de adquisicion presentados, si fueron los primordiales ó copias, si estas fueron fehacientes ó no, si los pueblos expusieron todas sus defensas, si se tuvieron presentes las mismas razones, ó si hubo algunas circunstancias particulares, que pueden variar hasta lo infinito en cada pleito? Esto no toca al legislador; toca á los tribunales.

En la Constitucion está el principio, en que el señor Traver y yo y todos convenimos, de que los juicios fenecidos no puedan abrirse. Este principio, tan sagrado para todos, lo será para los tribunales. La excepcion de cosa juzgada la conocen hasta los principiantes. Cuando se exponga esta excepcion, los tribunales, con la ejecutoria á la vista para decidir con conocimiento, verán si há lugar á esta excepcion, que está en la naturaleza de las cosas, y que no excluyen en su caso ni los artículos ya aprobados, ni el decreto de 6 de Agosto, ni las leyes anteriores. Vuelvo á decir lo que en la adición del Sr. Gareli: ni las leyes anteriores, ni el decreto de 6 de Agosto ni el actual han hablado más que de títulos de adquisicion. ¿A qué hacer adiciones y explicaciones que solo servirán para confundir, cuando no traigan otros inconvenientes? Así concluyo que aunque convengo en el principio con el Sr. Traver, este es asunto que debe quedar exclusivamente á la discrecion y juicio de los tribunales de justicia, porque es un principio de derecho, y las leyes dan á los tribunales reglas generales para decidir con más acierto que podemos hacerlo nosotros en las Córtes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor, ó las Córtes en Cádiz se ocuparon de cosas que no existian, ó este negocio no puede admitir duda ninguna. Entonces se decidian estos pleitos con arreglo á las leyes existentes, que favorecian á los señores y autorizaban sus usurpaciones y las prestaciones feudales. Jamás se trató de remediar los daños que ocasionaban los feudos hasta el decreto de 6 de Agosto de 1811. El sistema feudal existia antes en toda su fuerza, y esto trataron de remediar las Córtes extraordinarias. Las leyes canonizaban los feudos: prescripcion, posesion, ley, todo estaba á favor de los señores, y esto fué lo que se echó abajo. Si ahora se admiten las ejecutorias, digamos que se borre el decreto de 6 de Agosto, y todo lo hecho en este particular, y que nos ocupamos en combatir sombras. Los títulos, ha dicho muy bien el Sr. Gareli, siempre que sean fehacientes, aunque no sean originales, no hay duda que deberán admitirse; lo mismo las ejecutorias, si contienen trasuntos dignos de fé; pero decir que porque fué una cosa juzgada no haya de examinarse, es revocar de un golpe de pluma todo lo que se ha hecho hasta aquí. Por lo mismo deben desecharse las adiciones del Sr. Traver.»

Pusiéronse á votacion, y no fueron admitidas.

Se leyó la siguiente de los Sres. Lopez (D, Marcial) y Villa, al art. 5.º

Despues de «señoríos territoriales,» dígase «no obstante los cuales los pueblos nada deberán pagar á la Nacion por las tierras que tengan á título de feudos ú otra causa equivalente, por las que pagaban á los antiguos señores que sufrieron la incorporacion ó reversion.»

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): A consecuencia de lo que han resuelto ya las Córtes, me veo precisado á hacer esta indicacion. En Aragon hay pueblos que tienen feudos y otras cargas que pagar, y que se han persuadido con motivo de este decreto que no deben pagar nada. O se declara que los señoríos son reversibles á la Corona ó no: si lo primero, tienen obligacion de pagar á la Nacion lo que antes pagaban á los señores; y si lo segundo, deben seguir pagando á estos sus prestaciones. Mas creyendo que con la abolicion de señoríos no deben pagar nada á los que los poseian, si luego se declaran reversibles á la Corona, van á llevarse un chasco, porque creian que iban á experimentar un alivio, y van á ver que no han hecho más que mudar de manos, las cuales no tendrán acaso tanta consideracion como la que tenian con mucha frecuencia los señores. No quiero extender mi discurso sobre esto: apruébese ó no se apruebe la indicacion, yo habré hecho un servicio extraordinario á los pueblos con hacer esta indicacion.

El Sr. **CALATRAVA**: Para evitar esta discusion contestaré al Sr. Lopez lo mismo que dije al Sr. Gisbert; es á saber, que no corresponde al proyecto de decreto discutido esta indicacion. Debe ser objeto de decreto separado, y es cuestion que no servirá ahora sino para confundir: además de que no es una indicacion ni adición, sino una verdadera proposicion. Si se quiere, la misma comision ú otra del Congreso propondrá sobre esto lo que estime conveniente; pero repito que no es de este decreto, y que siendo una verdadera proposicion, debe seguir los trámites del Reglamento.

El Sr. **LOPEZ**: Todo lo que nace de la ejecucion de la ley, pertenece á la ley; y esta aclaracion es tan necesaria como que nace de los principios sentados. Apruébese ó no la adición, quedaré satisfecho.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor, me opongo á esta indicacion, porque si se aprobase se destruiria el Crédito público. Los más de los bienes de los monasterios son

de esta clase; y así, si se libra de este pago á los pueblos, deberá hacerse lo mismo con lo que cobraban los monjes, y se acabará con los bienes nacionales. Si se aprueba esta adición, más vale decir que no hay Crédito público, porque los monasterios de las provincias del Norte, que son coetáneos al origen de la Monarquía, tenían en estos derechos la mayor parte de sus bienes. Así, me opongo á esta indicación.»

Declarado el punto deliberado, no se admitió á discusión la adición precedente.

Se leyó la que sigue, del Sr. Victorica, al referido artículo 5.º

«El Crédito público continuará cobrando los censos y demás prestaciones pertenecientes á los señoríos territoriales y solariegos que se le hayan adjudicado ó adjudiquen en lo sucesivo, con tal de que no se hallen abolidas por los decretos de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813.»

Para apoyarla dijo

El Sr. **VICTORICA**: Considero absolutamente necesaria esta adición; porque hallándose en igual caso los señoríos territoriales y solariegos que los monasterios suprimidos, y habiéndose dado á entender que los pueblos no pagarán las prestaciones que antes pagaban á estos monasterios hasta que se decida por un juicio si los señoríos son ó no incorporables á la Nación, sacarán la consecuencia de que tampoco deben pagar al Crédito público; resultando que este establecimiento materialmente no tendrá con qué satisfacer las pensiones señaladas á los que se hayan secularizado. Digo esto porque me consta que los pueblos van á rehusar el pago de las

prestaciones que antes satisfacían á los monasterios suprimidos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: No es admisible esa adición, casi igual á la del Sr. Lopez, porque lo que se resolviese con respecto á estos bienes que eran de monjes, había de resolverse respecto á los que eran de señorío. Los pueblos no pagarán las prestaciones Reales á los señores grandes hasta que les presenten sus títulos de adquisición con que acrediten no ser sus señoríos incorporables á la Nación, ó de condicion no cumplida; tampoco pagarán, pues, á los caballeros ó señores monjes, ni por consiguiente á la Nación, que los representa ahora, las prestaciones señoriales que les pagaban, hasta que la Nación, ó el Crédito público en su nombre, presente los títulos de los monjes con que se acredite ser su señorío propiedad particular ó no incorporable ni de condicion no cumplida. Con esta cuestión nada tiene que ver la otra, relativa á qué derechos tendrá la Nación sobre los territorios que se declaren reversibles ó de condicion no cumplida; pues ésta no debe examinarse antes de llegar este caso, y entonces, como ya lo he anunciado en otra ocasión, las Córtes podrán resolverla con mucho aplauso de los señores, de los pueblos y de la Nación entera. Entre tanto desaprobemos la adición,»

Habiendo indicado el Sr. Conde de *Toreno* que esta adición no era del día, y que desaprobada la del Sr. Lopez debía hacerse lo mismo con ella por identidad de razón, su autor la retiró.

---

Se levantó la sesión.